

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 13 DE MARZO DE 2023**

Se inició la sesión a las 13:04 horas, con la asistencia de la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell' Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su ausencia el Consejero Marcelo Segura, cuya renuncia está en tramitación.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 06 DE MARZO DE 2023.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 06 de marzo de 2023.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Actividades de la Presidenta.

- La Presidenta da cuenta al Consejo de una reunión de trabajo con la jefa de proyectos del Instituto Nacional de Estadísticas (INE) relativa al Censo Nacional 2024, en la cual se le informó sobre el procedimiento para la aprobación de campañas de interés público por parte del Consejo.
- Por otra parte, informa al Consejo de una reunión sostenida por Ley de Lobby con representantes de la Asociación Nacional de Comunicadores Independientes y Comunitarios, quienes desean integrar la Mesa de Canales Comunitarios que encabeza el CNTV.
- También da cuenta de otra reunión sostenida por Ley de Lobby con Dúo sobre la franja electoral y el rol de TVN como canal cabeza de cadena y el cobro a los concesionarios por recibir su señal, dado que ésta es retransmitida por un tercero.
- Finalmente, indica que se ha seguido trabajando en los aspectos técnicos de la franja. Asimismo, dados los tiempos, sugiere al Consejo sesionar extraordinariamente el próximo jueves 16, lo que será analizado en el punto siguiente de la Tabla.

2.2. Documentos entregados a los Consejeros.

- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 02 al 08 de marzo de 2023.
-
- Asimismo, anuncia que hoy le hará llegar a los Consejeros la encuesta "Consulta a denunciantes. Día de la Mujer", elaborada por el Departamento de Estudios del CNTV.

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell' Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, asisten vía remota. Se hace presente que durante la parte introductoria del Punto 3 de la Tabla, la sesión estuvo presidida por el Vicepresidente, Gastón Gómez.

3. FRANJA TELEVISIVA PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL.

La directora (S) del Departamento Jurídico, Javiera Gallardo, informa al Consejo que llegó el oficio de respuesta del Servicio Electoral, antecedente indispensable para poder adoptar una decisión. Así las cosas, el Vicepresidente, Gastón Gómez, anuncia que mañana martes 14 se reunirá la comisión de trabajo para definir una propuesta de normas, que a la vez establezca una adecuada distribución del tiempo que corresponde a cada participante de la Franja Televisiva para la Elección de Miembros del Consejo Constitucional.

Por otra parte, y atendido lo señalado por la Presidenta en su cuenta y la reunión de trabajo indicada en el párrafo anterior, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acuerda celebrar una sesión extraordinaria de Consejo este jueves, 16 de marzo, a partir de las 13:00 horas, con la finalidad de someter la propuesta a aprobación, y bastando este solo acuerdo como citación a la misma.

4. APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 8° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA INFORMATIVA EN EL PROGRAMA “TU DÍA”, EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2022 (INFORME DE CASO C-12338, DENUNCIA INGRESO CNTV N° 1120/2022).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en el inciso final del artículo 34 de la Ley N° 21.430;
- II. Que, mediante ingreso CNTV N° 1120 de 23 de septiembre de 2022, fue recibido un oficio de carácter reservado desde la Defensoría de la Niñez, donde la Defensora de la Niñez, doña Patricia Muñoz García, denunció que en el programa “*Tu Día*” emitido por la concesionaria Canal 13 SpA el 31 de agosto de 2022, alrededor de las 09:57 horas, se emitió un reportaje en el cual se habrían entregado datos suficientes para identificar a un menor de edad de iniciales M.A.B.C. en conflicto con la Justicia, conducta que transgrediría -entre otros- el mandato de lo expresamente dispuesto por el artículo 33 de la Ley N° 19.733, por cuanto se expondría, sin resguardo de su dignidad, honra e intimidad, la identidad e imagen del adolescente antes aludido;
- III. Que, revisados los antecedentes en la sesión de Consejo del día 14 de noviembre de 2022, se acordó formular cargo a Canal 13 SpA por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir una nota inserta en el matinal “*Tu Día*” el día 31 de agosto de 2022, que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de un menor de edad en conflicto con la Justicia;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1131 de 29 de noviembre de 2022, y la concesionaria, representada por don Daniel de Smet D’ Olbecke, presentó bajo ingreso CNTV N° 1411/2022 oportunamente sus descargos, solicitando en definitiva ser absuelta de todas las imputaciones que se le formulan o, en subsidio, le sea aplicada la mínima sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
 - a) Hace presente que el Consejo Nacional de Televisión carece de competencia para interpretar y aplicar lo dispuesto en la Ley N° 19.733 -artículo 33- y N° 21.430 -artículo 34-, por lo que todo el debate se debe centrar en los alcances que en esta materia tiene el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que supone un estándar de conducta diverso al contemplado en la normativa de rango legal antes referida.

- b) En lo que respecta los antecedentes de hecho en que se funda el cargo, si bien no los niega o contradice, hace énfasis en que la exhibición de la ficha policial en donde se exponen los datos personales y fotografía del menor no superaría los 3 segundos de duración, siendo este brevísimo segmento el único momento durante el reportaje en que se podría observar los hechos denunciados por la Defensoría de la Niñez.
- c) En concordancia con lo anterior, reconocen de buena fe y lamentan el haber exhibido la ficha que contenía los datos personales e imagen del menor de edad. Además, hacen presente que a raíz de lo anterior, han adoptado los resguardos y medidas internas necesarias, a efectos de evitar que situaciones como la reprochada vuelvan a ocurrir; reafirmando además ante este Consejo, su compromiso respecto a cumplir con la normativa que regula las emisiones de televisión.
- d) Señalan respecto al antecedente que motivó el reproche en su contra, que este obedeció a un único hecho aislado de muy corta duración-3 segundos- en el marco de una cobertura de 16 minutos, siendo en definitiva la finalidad del reportaje, el dar a conocer el trabajo de la policía uniformada más no, la identidad de algún presunto delincuente. De haber sido lo último su motivación, habría incorporado directamente en pantalla la ficha en cuestión, resultando evidente que, en este caso, nunca hubo intención de transgredir la normativa vigente.
- e) También acusa que en los cargos el CNTV ha obviado la obligación de realizar un adecuado test de proporcionalidad, en el sentido de balancear o ponderar los beneficios de la medida impuesta, versus los costos de incurrir en la vulneración o limitación del derecho fundamental objeto de escrutinio, que en el caso de marras corresponde ni más ni menos, que al Derecho Fundamental de Canal 13 SpA a ejercer su libertad de opinión sin censura previa.
- f) En virtud de lo expuesto en sus descargos, concluye sus alegaciones solicitando a este Consejo, no aplicar sanción alguna en contra de su representada o, en subsidio, se le imponga la menor sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Tu día*” es un programa misceláneo que transmite la concesionaria Canal 13 SpA de lunes a viernes en horario matinal. Durante la emisión denunciada, de 31 de agosto de 2022, el programa exhibe un reportaje relacionado con la detención de los integrantes de la denominada “Banda de la Kathy”, dedicada al robo de vehículos, los cuales posteriormente solicitaban dinero a sus dueños para su devolución;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso, la nota comienza alrededor de las 09:56:25 horas², momento en que la conductora Ángeles Araya introduce el reportaje sobre delitos de “*encerronas y portonazos*” realizados por una banda de delincuentes quienes, además de sustraer vehículos, extorsionaban a sus víctimas exigiendo dinero para la devolución de los mismos.

El Periodista Carlos López, desde la ciudad de Coquimbo, explica que entre los meses de marzo a mayo del año en curso, el sector habría experimentado un alza en el número de delitos. Sobre el caso en particular, explica que los delincuentes no solo robaban los automóviles, sino que luego contactaban a sus víctimas exigiendo un pago para su devolución.

En seguida comienza una nota, en donde se exhiben imágenes de un operativo de carabineros, quienes buscaban a la banda dedicada a estos delitos. Se comenta que la mayoría de sus miembros ya estaban en prisión preventiva, pero aún no lograban dar con el paradero de su líder, de quien se exhibe su imagen. Se describe que esta mujer tendría

² Altura extraída del compacto audiovisual elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV.

alrededor de 30 años, quien utilizaba jóvenes entre 17 y 18 años para la comisión de los ilícitos.

Se muestran declaraciones de víctimas de estos delitos, así como imágenes captadas a través de cámaras de seguridad. Una mujer explica que intimidaron a su hija con una pistola y a su hijo con un cuchillo, agregando que ella solo escuchaba gritos de una persona que le gritaba que se bajara del auto, o sino la mataba.

Se explica que, luego de que las víctimas eran despojadas de sus vehículos, ellas eran contactadas por los delincuentes a través de *WhatsApp* pidiéndoles dinero, como recompensa para recuperar sus bienes.

La voz en *off* señala que será visto cómo atrapan a la presunta líder de esta banda criminal. Se informa que, desde marzo, en La Serena y Coquimbo habrían aumentado considerablemente este tipo de hechos delictivos.

La Teniente de Carabineros doña María Paz Valdés, indica que a esta banda criminal ya le habrían sido adjudicados la comisión de 11 delitos, cifra no menor considerando que se trataría de una banda constituida por una mujer y 5 hombres.

Se exhibe la grabación de un delito cometido por esta banda cuando atacan a un bombero de una gasolinera, luego las imágenes de un automóvil estacionado en un centro comercial, que es sustraído rápidamente. Se muestran del afectado, quien ya habría denunciado el hecho tanto en Carabineros, como en sus redes sociales. Además, relata que al día siguiente del ilícito, recibió mensajes exigiendo recompensas para la recuperación de su vehículo. Incluso señala que les solicita fotos para comprobar si trataría o no de su automóvil, reconociendo posteriormente su vehículo, que se encontraba desprovisto de sus patentes y radio. Como él decidió no pagar la suma exigida, nunca más supo de su paradero.

Se muestra la sustracción de otro vehículo en la ciudad de La Serena, exhibiéndose fotos de miembros de la banda sobre el auto robado, junto a otras imágenes recibidas por los dueños del vehículo, en donde se les dice por parte de los victimarios que no serán estafados porque son personas de palabra.

El Comisario de Carabineros Rodrigo Von Stillfreid, señala que esta banda a través de redes sociales, lograba conseguir los teléfonos de las víctimas para así extorsionarlos para que les pagaran para la devolución del vehículo, o de lo contrario este sería llevado al norte para su venta en el mercado negro.

Carolina, víctima ya entrevistada en la nota, vuelve a relatar el asalto y encerrona que sufrió mientras estaba con sus hijos, dando cuenta del mismo modus operandi.

Desde la Serena el Fiscal Eduardo Yáñez, explica que dieron con el paradero de unos hermanos, pero que estarían en la búsqueda de la cabecilla de la banda, una mujer identificada como Katherine Andrea Cortés Alfaro, más conocida como “La Kathy”, quien era la encargada de vender los autos robados en el mercado negro. Se muestran imágenes de la mujer y una fotografía de un automóvil 4x4 estacionado en su casa, antecedente que ayudó a la policía a dar con su paradero.

Entre las 10:05:29 a las 10:05:31 horas³; se muestra la imagen de un joven de xxx años, con sus datos personales (nombre completo de iniciales M. A. B. C., cédula nacional de identidad, nacionalidad, edad, fecha de nacimiento y comuna) y su rostro, junto a otras fotografías que la policía tenía, para realizar la búsqueda de los miembros de esta banda.

A continuación, se muestran imágenes del allanamiento realizado para detener a “La Kathy”, a quien, además, le fueron incautadas grandes cantidades de estupefacientes.

En seguida, vuelven al estudio son comentados diversos aspectos esta nota. La conductora le pregunta a Carlos López cuál sería el perfil de los demás integrantes de la banda, en

³ Idem.

especial de los menores de edad. El periodista señala que se trataría de jóvenes muy violentos, hecho que se desprende de las imágenes en donde se les veía portando armas.

Con el periodista en terreno, se encuentra la víctima Carolina Muñoz, quien nuevamente relata los hechos de su robo con intimidación. Dice que estaba muy nerviosa porque solo quería que dejaran de atacar a su hijo, ofreciendo entregar todas sus especies de valor para ello. Señala que luego vinieron las llamadas en donde pedían \$200.000 pesos, que su marido solicitó como prueba fotos del automóvil, a lo que los asaltantes no enviaron nada y que, a mayor abundamiento, los amenazaron con que iban a quemar el auto, no sabiendo a la fecha, nada de este, máxime de continuar pagando las cuotas. La víctima dice esperar que al menos los delincuentes puedan pagar con la cárcel, ya que se está viviendo con mucha violencia.

A las 10:14:08 horas⁴ culmina el enlace;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁷ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*; y en la letra f) de su artículo 30, que se reputan como hechos de interés público de una persona, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental reconoce a todas las personas su derecho a la honra y a la vida privada y su familia;

⁴ Idem.

⁵ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁷ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

SÉPTIMO: Que, sobre lo anteriormente referido, el Tribunal Constitucional ha dictaminado: *“...considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*⁸, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de aquellos que resulten perjudicados;

OCTAVO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*;

NOVENO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño⁹, a su vez, dispone en su preámbulo, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*, reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de tal;

DÉCIMO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que éstas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el mismo texto normativo impone, en su artículo 16°, una prohibición en los siguientes términos: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y psíquico;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, los textos normativos de carácter internacional citados en los considerandos precedentes, forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

DÉCIMO TERCERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, el artículo 33 de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece de manera perentoria: *“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella. Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...”*;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, recogiendo los mandatos e indicaciones ordenados tanto por los Tratados Internacionales como también nuestra legislación nacional, dispone: *“Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica”*, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulneración particularmente grave de sus derechos fundamentales;

DÉCIMO QUINTO: Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida, cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia¹⁰, garantiza que *“Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.”* y ordena que *“Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos*

⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 18°.

⁹ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial el 15 de marzo de 2022.

derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones.”; prohibiendo “...la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales.” disponiendo además, que “Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor”;

DÉCIMO SEXTO: Que, sobre todo lo antes referido, resulta importante recordar que, tratándose de niños infractores de ley, las *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores* de 1985 (*Reglas de Beijing*), en su artículo 8.1 disponen que: «Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad». Por su parte, y en igual sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido: «No se publicará ninguna información que permita identificar a un niño delincuente, por la estigmatización que ello comporta y su posible efecto en la capacidad del niño para acceder a la educación, el trabajo o la vivienda o conservar su seguridad. Por tanto, las autoridades públicas deben ser muy reacias a emitir comunicados de prensa sobre los delitos presuntamente cometidos por niños y limitar esos comunicados a casos muy excepcionales. Deben adoptar medidas para que los niños no puedan ser identificados por medio de esos comunicados de prensa. Los periodistas que vulneren el derecho a la vida privada de un niño que tenga conflictos con la justicia, deberán ser sancionados con medidas disciplinarias y, cuando sea necesario (por ejemplo en caso de reincidencia), con sanciones penales»¹¹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, puede concluirse que, en el caso de los sujetos menores de edad, atendida su especial condición de falta de madurez física y mental, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, no sólo en cuanto a su condición propia de ser un sujeto menor de edad, sino también para, precisamente, evitar intromisiones en su vida privada, que redunden en su estigmatización temprana, permitiendo de esa manera su debida y oportuna reinserción social en aquellos casos en que efectivamente haya tenido participación en hechos punibles, encontrándose especialmente la normativa aludida en los Considerandos Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto del presente acuerdo al servicio del objetivo anteriormente referido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, en el caso de autos, la concesionaria expuso antecedentes que permitirían la identificación de un menor de edad en conflicto con la Justicia, destacando entre los contenidos del compacto audiovisual aquellos exhibidos entre las 10:05:29 y 10:05:32 horas¹², donde se muestra una ficha policial que contiene el nombre completo de un adolescente de iniciales M.A.B.C., su número de cédula nacional de identidad, fecha de nacimiento, edad, sexo, nacionalidad y la comuna o ciudad donde residiría.

Sin perjuicio de lo anterior, destaca el hecho de que en dicha ficha se coloca una fotografía extraída de un video exhibido aproximadamente entre las 10:03:15 y 10:03:45 horas¹³ que daba cuenta de la comisión de un delito, mientras una funcionaria policial indicaba que, gracias a un comparativo de las vestimentas de uno de los partícipes, se pudo dar con la identidad del imputado, vinculándolo de

¹¹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los Derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/CG/10, 25 de abril de 2007, párr. 64.

¹² Altura extraída del compacto audiovisual elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV.

¹³ Idem.

este modo directamente en la comisión de ilícitos. A mayor abundamiento, una voz en *off* llama a fijarse en el pantalón bicolor, que resultó ser el del menor expuesto por la concesionaria.

Teniendo en consideración los datos que ella aporta en el curso del reportaje, resulta posible concluir que incumplió el deber de evitar la entrega de información que conduzca a la averiguación de la identidad de al menos uno de los menores de edad imputados en la comisión de delitos, al exhibir sin resguardo la identidad del menor de iniciales M.A.B.C.

La conducta anteriormente descrita, podría exponer al menor a situaciones de criminalización y etiquetamiento que podrían poner en riesgo sus posibilidades de reinserción futura, lo cual, además de erigirse como una trasgresión a la prohibición expresa del artículo 33 de la Ley N° 19.733, del artículo 34 de la Ley N° 21.430 y -especialmente- a la del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, resulta contrario a su *interés superior* y a las necesidades de su *bienestar*, desconociendo con ello el mandato que fluye de lo dispuesto en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño;

VIGÉSIMO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos a este respecto, se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con que este Consejo carecería de facultades para interpretar y aplicar las leyes N° 19.733 y N° 21.430, y que ellas serían, en definitiva, meros antecedentes para la resolución del presente caso, así como que la única disposición aplicable al presente caso, sería aquella contemplada en el artículo 8° de las Normas Generales, por carecer estas alegaciones de cualquier sustento.

Ello, por cuanto ha de tenerse presente que, para evaluar si los antecedentes que aporta el programa son suficientes para identificar “inequívocamente” a los menores de edad, se debe atender al entorno cercano de los niños o niñas involucrados. En este sentido, y sin perjuicio del reconocimiento expreso de la concesionaria respecto a haber expuesto los datos personales e imagen del menor de autos, en el presente caso no existe incertidumbre de que el programa entrega antecedentes que hacen que la identificación del adolescente sea del todo suficiente para que sea reconocido en su entorno familiar, barrial, de amistades, etc., en tanto el programa exhibe su nombre, imagen y demás antecedentes ya señalados en el Considerando Décimo Noveno; por lo que puede presumirse que cualquier persona que lo conozca, a él o a su familia, podrá tener certeza de a quién se está refiriendo el reportaje;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo antes referido, no debe perderse de vista que, en razón de lo reglado por los artículos 22, 23 y 24 del Código Civil, el artículo 8° de las *Normas Generales* debe ser interpretado atendiendo el contexto general de nuestra legislación y el estándar de especial protección de los menores de edad a que se refiere la Convención sobre los Derechos de los Niños.

En dicho sentido, cualquier contradicción que pudiere existir entre el artículo 8° de la norma reglamentaria y el artículo 33 de la Ley N° 19.733, se debe resolver en favor de este último, en tanto, como ha señalado la Ilma. Corte de Apelaciones, el referido artículo 33 fija un baremo en la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad, que no puede ser restringido mediante normas de naturaleza reglamentaria, no sólo en razón del principio de jerarquía normativa, sino también en razón del principio de progresividad de los derechos fundamentales, que impide que una vez establecidos éstos, se vean restringidos en su alcance por normas dictadas con posterioridad, entendiéndolo así este Consejo en su jurisprudencia, señalando al respecto:

«**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, de igual modo, aquellas defensas que dicen relación con que el texto de la norma reglamentaria exigiría que la individualización sea “inequívoca” serán desechadas, por cuanto se debe recordar que el marco referencial del artículo 8° de las Normas Generales se encuentra en el artículo 33 de la Ley N° 19.733, disposición que no utiliza ninguna modalidad o adjetivo para caracterizar la individualización que se encuentra prohibida en el caso de los menores de edad en conflicto con la justicia. Por consiguiente, la concesionaria no puede ampararse en el texto de la norma reglamentaria para intentar excluir su responsabilidad infraccional en este caso, por cuanto ello no sólo choca con el principio de jerarquía normativa (al pretender restringir por vía reglamentaria los derechos garantizados en una Ley Orgánica Constitucional, sin que exista habilitación legal para ello); también es contrario al principio de progresividad de los derechos fundamentales, que impide que una vez establecidos estos, se vean restringidos en sus alcances por

normas dictadas con posterioridad, más aún si estas normas son de una jerarquía inferior, como ocurre en este caso.»¹⁴;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, sobre lo razonado precedentemente, cabe referir que esa interpretación es la más acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga al Estado a que en todas las resoluciones adoptadas por sus órganos se tenga siempre en consideración su *interés superior* y *bienestar*. En este sentido, precisando el alcance de la noción de “*interés superior*”, el Comité de Derechos del Niño en su Observación General N° 14 de 29 de mayo de 2013, dispuso que debe ser considerado en una triple dimensión: como *derecho sustantivo*, como *principio de interpretación* y como *norma de procedimiento*. En tanto norma de procedimiento el Comité dispuso que: «*si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo*».

De igual forma, resulta coherente con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que fija reglas especiales de interpretación, obligatorias para todos los organismos del Estado, sin excepción. Dicha disposición señala:

«En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención, participación o protección de los derechos del niño, niña o adolescente, se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley. Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática. Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, aplicarse por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación con los derechos que pretenden proteger. Se prohíben las interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.».

Por consiguiente, de aceptarse la tesis de la concesionaria en cuanto a que la disposición reglamentaria del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión sería la única aplicable y que ésta en consecuencia debe interpretarse en el sentido que tiene por objeto establecer un régimen que es menos estricto que el de la Ley N° 19.733, y que, por consiguiente, brinda un nivel de protección inferior al que garantiza la Ley Orgánica Constitucional sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, implicaría desconocer tanto el mandato de la Convención sobre los Derechos del Niño como lo dispuesto por la Ley N° 21.430, afectando con ello en su esencia los derechos de los menores de edad, lo que sería inconstitucional y, por ende, jurídicamente improcedente;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, habiendo señalado lo expuesto en el considerando precedente, resulta claro que no es este Consejo quien en este caso ha establecido restricciones a la libertad de informar de los servicios de televisión sino que el propio legislador, quien, debido al mandato que fluye del artículo 19 N° 12 de la Constitución, ha establecido a través de una Ley Orgánica Constitucional (la Ley N° 19.733) la prohibición absoluta para todo medio de comunicación (incluida la televisión) de entregar cualquier antecedente que permita averiguar la identidad de un menor de edad a quien se le imputa participación culpable en la comisión de un delito. Así entonces, el artículo 8° de las

¹⁴ Consejo Nacional de Televisión, acta de 18 de noviembre de 2019, Caso C-7660.

Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, no es más que reflejo de esta prohibición establecida en la ley;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, resulta necesario señalar que este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población y el de esta última a ser informada sobre hechos de interés general, pudiendo ser reputada como tal la noticia informada en el caso de marras, siendo en definitiva el único reproche formulado en su contra el haber omitido su deber de resguardar adecuadamente la identidad de uno de los menores de edad involucrados en la nota, obligación que no ha sido establecida arbitrariamente por este organismo fiscalizador, sino por la ley;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, serán desestimadas aquellas alegaciones referidas a que en el cargo formulado este Consejo no habría realizado un necesario test de proporcionalidad para evaluar la procedencia o no de intervenir en el caso concreto -haciendo con ello clara alusión a la teoría de la ponderación de derechos fundamentales-, por cuanto la concesionaria olvida que el propio Robert Alexy -autor de dicha teoría- reconoce que, junto a los principios -respecto a los que se refiere como “... normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes”¹⁵-, existen también las «reglas», las cuales «son normas que sólo pueden ser cumplidas o no»¹⁶, de ahí que, en tanto mandatos de optimización que pueden ser satisfechos en diferente grado y medida, sólo en el caso de los principios proceda el uso de la ponderación, mas no en el caso de las reglas.

Ahora bien, aunque desde el punto de vista académico el debate sobre el uso de la ponderación en términos teóricos puede resultar interesante, en términos prácticos no resulta procedente en este caso, en tanto la sanción que en este acto se impone tiene por fundamento una regla claramente establecida, que está convenientemente descrita en el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposición que instituye de forma clara y perentoria la prohibición de entregar elementos que permitan la identificación de menores de edad en conflicto con la Justicia.

Como recordará la concesionaria, tratándose de reglas donde el deber de conducta se halla claramente descrito, en términos interpretativos, y de acuerdo a la misma doctrina alemana que ella invoca, lo que procede no es la ponderación de principios sino un ejercicio de subsunción, a fin de determinar si los hechos satisfacen los presupuestos fácticos del enunciado normativo.

En el presente caso, dicho procedimiento de lógica deóntica obliga a determinar si la conducta desplegada por la concesionaria se ajusta o no a la hipótesis infraccional que subyace al artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Es decir, la labor de este Consejo se circunscribía a determinar si, en su emisión, Canal 13 SpA había entregado o no antecedentes que fueran suficientes para averiguar la identidad del menor expuesto en pantalla, mediante una ficha policial;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en concordancia con lo anteriormente expuesto, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado expresamente que en los casos de infracción al artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión no resulta procedente aplicar la herramienta hermenéutica de la *ponderación* (o *test de proporcionalidad*), en tanto no concurre ninguna colisión de derechos fundamentales, ya que lo que se cuestiona no es el ejercicio del derecho a informar u opinar, sino la forma en que se ejerce este derecho, sin respetar las reglas que buscan resguardar los derechos fundamentales de los menores de edad.

En dicho sentido, el Tribunal antes referido, dictaminó¹⁷:

«**NOVENO:** Por último, en cuanto a la aplicación del test de proporcionalidad, este no resulta procedente en la especie, dado que no existe un conflicto normativo o de principios que habilite a esta Corte para utilizar dicha herramienta hermenéutica. Lo anterior se sostiene, según se ha venido analizando, en que el dilema planteado por la recurrente no es tal, ya que en la especie no se ha puesto en riesgo la libertad de expresión o de informar. Por último, la libertad de expresión y el

¹⁵ Alexy, Robert: Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 86.

¹⁶ Alexy, Robert: Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 87.

¹⁷ Sentencia de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 14 de abril de 2020, recaída en causa rol I.Corte 313-2019.

derecho a informar deben ejercerse siempre resguardando los derechos fundamentales de los niños.»;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 3 del referido texto reglamentario, por cuanto en el primero de los casos, lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo bienes jurídicos particularmente sensibles, como resultan ser los derechos fundamentales de uno de los adolescentes involucrados en el nota, y en especial de aquellos derechos garantizados en la Convención sobre los Derechos del Niño, pudiendo comprometer con ello su *bienestar e interés superior* y, en el segundo, el hecho de que la infracción haya sido cometida durante la franja horaria de *protección* de menores de edad¹⁸; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a la cobertura de alcance nacional de la concesionaria y, finalmente, lo dispuesto en el inciso final del artículo 34 de la Ley N° 21.430, por cuanto a través de la entrega de antecedentes conducentes a la identificación de los menores en conflicto con la Justicia pudieron verse comprometidos los derechos fundamentales enunciados en dicha norma.

Así, concurriendo en la especie dos criterios de gravedad reglamentarios y dos de tipo legal, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *menos grave*; pero advirtiendo que la concesionaria en los últimos 12 meses no registra sanciones por infringir el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y que además de estar comunicando un *hecho de interés general*, reconoce expresamente el hecho de haber exhibido datos personales e imagen del menor de autos, es que de conformidad a lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 2° y parte final del artículo 3° del precitado texto reglamentario, estos antecedentes servirán para compensar y moderar *sustancialmente* el juicio de reproche formulado en este acto.

Así, quedando en definitiva un criterio de gravedad para la calificación de la infracción, se procederá a reducir en un grado el carácter de aquélla, procediendo a ser calificada finalmente como *leve* e imponiendo conforme a ello, la sanción de multa en su tramo máximo de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos de Canal 13 SpA; y b) imponer a la concesionaria antes referida la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante la inobservancia de lo prevenido en el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir una nota inserta en el matinal “Tu Día” el día 31 de agosto de 2022, que exhibe elementos suficientes para determinar la identidad de un menor de edad en conflicto con la Justicia.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

5. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 Y EN EL ARTÍCULO 8° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., POR LA EXHIBICIÓN DE UN REPORTAJE PERIODÍSTICO EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN DIRECTO” EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2022 (CASO C-11925).**

¹⁸ Artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso C-11925, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 05 de diciembre de 2022, formuló cargos en contra de Universidad de Chile por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, el artículo 33 de la Ley N° 19.733, el artículo 34 de la Ley N° 21.430 y —especialmente— el artículo 8° de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, al emitir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., una nota inserta en el programa «Contigo en Directo» el día 16 de junio de 2022, a partir de las 16:06:39 horas, donde exhibiría elementos suficientes que permitirían determinar la identidad de menores de edad en conflicto con la Justicia;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1176, de fecha 14 de diciembre de 2022, y el día 13 de enero de 2023, fuera de plazo¹⁹, se recibieron los descargos, por lo que se tendrán por evacuados en rebeldía, presentados por don Ignacio Maturana Gálvez, subdirector jurídico de Universidad de Chile, y don Diego Karich Balcells, abogado de Red de Televisión Chilevisión S.A., quienes solicitan absolver a la concesionaria de todas las imputaciones que se le formulan o, en su defecto, aplicar la mínima sanción que en derecho proceda. En lo pertinente, fundan su petición en las siguientes alegaciones:
 1. Hacen presente que la nota periodística cuestionada refiere a un hecho de interés público.
 2. Afirman que la concesionaria tomó todos los resguardos necesarios para evitar que los menores de edad fuesen identificados, difuminando sus rostros. En este sentido, afirman que para poder ilustrar la nota periodística era necesario mostrar las escenas de violencia que ocurren al interior de los establecimientos educacionales.
 3. Agregan que si bien es posible que los menores de edad que aparecen en el reportaje efectivamente puedan ser identificados por sus familiares —como ocurre en la nota donde son los padres de los niños quienes denuncian—, ello no es suficiente para afirmar que UNIVERSIDAD DE CHILE y CHILEVISIÓN han actuado de manera negligente en este caso.
 4. Sin perjuicio de lo anterior, afirman comprender la molestia de los familiares de los niños que aparecen en la nota y se comprometen a tomar todas las medidas para, en adelante, resguardar en lo posible la dignidad de las personas.
 5. En sus descargos la concesionaria no solicita la apertura de un término probatorio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, «Contigo en Directo» es un programa periodístico que transmite Red de Televisión Chilevisión S.A. de lunes a viernes en horario de tarde. Durante la emisión denunciada, de 16 de junio de 2022, a partir de las 16:06 horas, el programa exhibe un reportaje denominado: «Padres contra el bullying: preocupa violento actuar de apoderados», que la conductora Karina Álvarez introduce en los siguientes términos:

«Vamos a cambiar de tema para hablar de una situación que se ha vuelto lamentablemente una constante en el último tiempo. Estamos hablando de violencia escolar: de casos de violencia que se están registrando al interior de los establecimientos con la utilización de armas cortantes, con la

² Según información que obra en el expediente administrativo, el oficio con los cargos fue depositado en la oficina de Correos con fecha 20 de diciembre de 2022.

utilización de elementos contundentes, pero también con golpes de puños que se producen entre los estudiantes o entre personas que son ajenas al establecimiento y que van a buscar estudiantes a los diferentes establecimientos»;

SEGUNDO: Que, el programa se estructura en dos segmentos, divididos por un corte comercial que ocurre alrededor de las 16:11:28 horas.

En el primer segmento (16:06:39 a 16:11:28) se exhibe un breve reportaje preparado por el periodista César Fuenzalida, que aborda una serie de situaciones de violencia ocurridas en colegios y liceos que han involucrado tanto a alumnos como a apoderados; entre ellas:

- a) Un hecho ocurrido el 13 de junio de 2022 en el colegio Juan Luis Undurraga Aninat, de Quilicura, donde debido a una pelea entre dos estudiantes (uno de ellos en silla de ruedas) un apoderado llegó hasta el establecimiento donde realizó tres disparos al aire en señal de amenaza. Este segmento se ilustra con imágenes del colegio, contenido de una nota de prensa aparecida en un medio digital y la lectura de una declaración pública difundida por la dirección del establecimiento.
- b) Una situación que tuvo lugar en mayo de 2022 en el colegio Carolina Llona de Cuevas, de Maipú, donde un grupo de adultos (mayoritariamente mujeres) ingresó a la fuerza al centro de educacional para agredir a una alumna a quien acusaban de haber cometido bullying en contra de una niña de enseñanza básica. En la ocasión, uno de los adultos portaba un objeto contundente con el que amenazó a estudiantes y profesores. Este segmento se ilustra con imágenes grabadas al interior del establecimiento, donde se puede observar a niños y niñas que huyen de los agresores; también se puede ver y oír al agresor mientras amenaza a los estudiantes. Las imágenes se encuentran intervenidas con un difusor de imagen, que impide ver los rostros de los niños involucrados.

Junto con estos casos el programa exhibe contenidos audiovisuales con una serie de situaciones de violencia ocurridas en diversos recintos educacionales, cuyo origen no se explicita. En ellas se ve a niños, niñas y adolescentes protagonizando peleas tanto en el interior como en las afueras de los establecimientos. En la generalidad de los casos, las imágenes son intervenidas para evitar que se exhiba el rostro de los menores de edad, aunque de todas formas en muchas ocasiones se pueden distinguir sus características físicas, así como los uniformes distintivos de los centros educacionales a que asisten.

En el segundo segmento (16:18:17 a 16:29:35) es donde principalmente se ubica el contenido objeto de denuncia. El programa se refiere a un hecho de violencia ocurrido en un colegio de la comuna de Puente Alto, en donde un grupo de niños y niñas de enseñanza básica y media, abordan en la calle a otra alumna a quien presuntamente agreden debido a rencillas previas. Para conversar sobre el hecho el reportero entrevista a la madre de la menor de edad agredida, quien relata su versión de cómo habrían ocurrido los hechos.

La madre de la niña señala que un grupo de alrededor de diez estudiantes abordaron a su hija en la calle, en las inmediaciones de su centro de estudios, momento en que procedieron a golpearla con pies y puños en varias partes de su cuerpo (cabeza, estómago, etc.), causándole diversas lesiones. Afirma que en la agresión también se vio involucrado su hijo más pequeño, de 11 años de edad.

La mujer relata que, hechas las averiguaciones respecto a cómo y por qué habría sucedido esta situación, en el colegio negaron tener mayores antecedentes. Asimismo, interpelado el menor de edad que ella identifica como líder de los agresores, tanto él como su madre negaron la participación del joven en la situación. Ante esto y debido a que el establecimiento educacional no habría dado respuesta positiva a sus demandas (particularmente en cuanto a sancionar a los agresores), había presentado una denuncia ante la Policía de Investigaciones a fin de que se investiguen los posibles delitos que pudieran haber sido cometidos por los menores de edad.

Además de la agresión a su hija, la entrevistada imputa al grupo de jóvenes (a quienes se refiere como “banda”) una serie de otros hechos de violencia, consistente en agresiones y amenazas a varios alumnos del colegio.

Para ilustrar la situación que se estaba comentando, el programa a partir de las 16:17:19 horas muestra reiteradamente una imagen de video de aproximadamente 46 segundos de

duración, captada por lo que parece ser una cámara de seguridad que habría registrado los hechos denunciados, que se exhibe como prueba de la agresión. Esta imagen de video se puede dividir en dos partes: en la primera de ellas (con una duración de aproximadamente 29 segundos), se aprecia un pequeño tumulto de jóvenes que parecen empujarse. Lamentablemente, debido a la distancia la imagen no es clara y además se encuentra tapada por un árbol, por lo que no es posible constatar que dicho registro se corresponda efectivamente con el relato de la madre entrevistada. En las imágenes no se ven golpes de puño y, menos aún, la “patada en la cabeza” que según la entrevistada recibió su hija. Tampoco se aprecia que los diez menores de edad hayan participado materialmente en la presunta golpiza a la niña. Algunos parecen ser sólo observadores sin intervención directa.

El segundo segmento del video dura alrededor de 15 segundos. En este se advierte a alrededor de once menores de edad haciendo abandono del sitio. Los jóvenes caminan hacia el lugar donde se ubica la cámara, por lo que la imagen mejora en calidad y resolución, lo que permite que se pueda distinguir con claridad su vestimenta y características morfológicas generales. Además, si bien la mayoría de ellos usa mascarilla, lo que cubre parcialmente sus caras, al menos dos de las niñas no las utilizan, por lo que es posible distinguir con suficiente nitidez sus rostros, lo que permitiría identificarlas.

La secuencia con los hechos denunciados se reitera en aproximadamente trece oportunidades, entre las 16:17:19 y las 16:28:52 horas; exhibiéndose en ocasiones a pantalla completa y, en otras, a pantalla dividida, mientras es entrevistada la madre de la niña que asegura haber sido objeto de la golpiza.

El reportaje sobre la violencia escolar termina alrededor de las 16:29:35 horas. A continuación, el programa sigue con la cobertura de otras noticias;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁰ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²¹ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo²² establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”; y en la letra f) de su artículo 30, que se reputan como hechos de interés público de una persona, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio

²⁰ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

²¹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

²² Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del correcto funcionamiento han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental reconoce a todas las personas su derecho a la honra y a la vida privada y su familia;

SÉPTIMO: Que, sobre lo anteriormente referido, el Tribunal Constitucional ha dictaminado: “... considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”²³, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de aquellos que resulten perjudicados;

OCTAVO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”;

NOVENO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño²⁴, a su vez, dispone en su preámbulo, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”, reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de tal;

DÉCIMO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que éstas adopten respecto a los niños, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el mismo texto normativo impone, en su artículo 16°, una prohibición en los siguientes términos: “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y psíquico;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, los textos normativos de carácter internacional citados en los considerandos precedentes forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

DÉCIMO TERCERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, el artículo 33 de la Ley N°19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece de manera perentoria: “Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella. Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal (...)”.

Respecto de esta última disposición, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado que: «el art. 33 de la Ley N° 19.733 que prohíbe la divulgación de la identidad de los menores de edad que se encuentran vinculados a un delito, únicamente es un ejemplo de consagración legal de la forma como se debe actuar en general para resguardar sus derechos a la vida privada, honra y reputación conforme a las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño (Tratado Internacional

²³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 18°.

²⁴ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

ratificado por Chile y promulgada el 27 de septiembre de 1990) y que los órganos administrativos del Estado están llamados a proteger»²⁵;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, recogiendo los mandatos e indicaciones ordenadas tanto por los Tratados Internacionales como también nuestra legislación nacional, dispone: “Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica”, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulneración particularmente grave de sus derechos fundamentales;

DÉCIMO QUINTO: Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida, cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia²⁶, garantiza que “Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación”, y ordena que “Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones”; prohibiendo “(...) la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales”; disponiendo además que “Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor”;

DÉCIMO SEXTO: Que, sobre todo lo antes referido, resulta importante recordar que, tratándose de niños infractores de ley, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores de 1985 (Reglas de Beijing), en su artículo 8.1 disponen que: «Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad». Por su parte, y en igual sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido: «No se publicará ninguna información que permita identificar a un niño delincuente, por la estigmatización que ello comporta y su posible efecto en la capacidad del niño para acceder a la educación, el trabajo o la vivienda o conservar su seguridad. Por tanto, las autoridades públicas deben ser muy reacias a emitir comunicados de prensa sobre los delitos presuntamente cometidos por niños y limitar esos comunicados a casos muy excepcionales. Deben adoptar medidas para que los niños no puedan ser identificados por medio de esos comunicados de prensa. Los periodistas que vulneren el derecho a la vida privada de un niño que tenga conflictos con la justicia, deberán ser sancionados con medidas disciplinarias y, cuando sea necesario (por ejemplo en caso de reincidencia), con sanciones penales»²⁷;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, puede concluirse que, en el caso de los sujetos menores de edad, atendida su especial condición de falta de madurez física y mental, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, no sólo en cuanto a su condición propia de ser un sujeto menor de edad, sino también para, precisamente, evitar intromisiones en su vida privada, que redunden en su estigmatización temprana, permitiendo de esa manera su debida y oportuna reinserción social en aquellos casos en que efectivamente haya tenido participación en hechos punibles, encontrándose especialmente la normativa aludida en los Considerandos Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto del presente acuerdo al servicio del objetivo anteriormente referido;

²⁵ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, resolución de 05 de julio de 2013, Rol 1352-2013.

²⁶ Publicada en el Diario Oficial el 15 de marzo de 2022.

²⁷ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los Derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/CG/10, 25 de abril de 2007, párr. 64.

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, el segmento denunciado marcó un promedio de 4,1 puntos de rating hogares, el día 16 de junio de 2022, entre las 15:30 y las 17:30 horas y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158) ²⁸							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	
Rating personas ²⁹	2,1%	2,8%	1,0%	4,4%	5,3%	5,0%	5,2%	4,1%
Cantidad de Personas	18.331	13.607	7.912	66.884	94.950	67.087	54.519	323.293

VIGÉSIMO: Que, es claro que en nuestro país el resguardo de los derechos fundamentales de los menores de edad se erige como un límite al ejercicio de la libertad de expresión, no en cuanto al derecho a informar a la población sobre hechos de interés general, sino en cuanto a los medios que se utilizan para ello, los cuales deben ser adecuados para evitar que niños, niñas y adolescentes se vean perjudicados por el ejercicio de la función informativa. De ahí que lo que se sanciona en la generalidad de los casos es que se identifique a los niños involucrados en un delito, y no que se informe sobre hechos delictivos donde hayan tenido participación menores de edad;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en el caso de autos, la concesionaria expuso antecedentes que permiten la identificación de un menor de edad en conflicto con la Justicia. En el presente caso, la concesionaria, si bien informa sobre un hecho de evidente interés general, no toma las medidas necesarias para resguardar adecuadamente los derechos fundamentales de los menores involucrados en las situaciones a que se refiere. Así, por ejemplo, en toda la primera parte del reportaje (16:06:39 a 16:11:28), donde aborda diversas situaciones de violencia ocurridas en algunos establecimientos educacionales, si bien la concesionaria toma la precaución de difuminar los rostros de los alumnos involucrados, de todas formas da una serie de antecedentes que permiten identificar las comunidades estudiantiles donde ocurren los hechos, como cuando se da el nombre de dos establecimientos educacionales (de Quilicura y Maipú) donde ocurren situaciones particularmente delicadas de violencia, cuya comunicación pública estigmatiza a todos los niños que asisten a esos colegios. Dicha conducta de la concesionaria es contraria al interés superior y el bienestar de los niños que conforman esas comunidades, así como evidentemente opuesta a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley N° 21.430, que prohíbe expresamente: «la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses».

A este respecto, se debe tener presente que, en cuanto la Ley N° 21.430 tiene por objeto aplicar los derechos fundamentales de los niños garantizados por la Convención, su articulado debe servir de criterio de interpretación y análisis cualquiera sea el ámbito en que se discuta sobre la protección de ellos. Esto implica que sus mandatos deben ser incorporados por vía hermenéutica dentro de la noción de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en todo aquello que implique el resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito televisivo.

Esta interpretación es coherente con el mandato que establece la ley en cuanto a que es deber de todos los órganos del Estado, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, salvaguardar los derechos en ella contenidos. Esto, sin perjuicio del deber de denuncia que establece el artículo 63 de la Ley N° 21.430, que obliga a los funcionarios públicos a denunciar ante la autoridad

²⁸ Dato obtenido desde Universos 2021, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

²⁹ El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

correspondiente: «toda situación que pueda ser constitutiva de afectación o amenaza de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, o de su vulneración».

Ahora bien, es en la segunda parte del reportaje (16:18:17 a 16:29:35) donde se aprecia la infracción más evidente de la concesionaria, en tanto incurre en una conducta expresamente prohibida tanto por el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de la Emisiones de Televisión, como por el artículo 33 de la Ley N° 19.733 y el artículo 34 de la Ley N° 21.430.

En este segundo segmento, el programa aborda una situación ocurrida en un colegio de Puente Alto, donde se han visto involucrados niños de enseñanza básica y media. Para tratar este caso, la concesionaria entrevista en vivo a la madre de una niña que denuncia haber sido víctima de una agresión por parte de otros alumnos del establecimiento a que asiste. La entrevista se realiza en frente del establecimiento donde estudian los niños, que por esta vía se identifica plenamente.

Según declara la entrevistada, un grupo de diez niños amenazaron y golpearon a sus dos hijos, menores de edad, quienes resultaron con lesiones de diversa consideración en su cuerpo y rostro. El programa exhibe una secuencia de video que la concesionaria reitera en más de diez oportunidades, también se muestra a los jóvenes que estarían involucrados en la agresión, a quienes se exhibe cuando hacen abandono del lugar, momento en que se puede apreciar su vestimenta, contextura y el rostro sin ningún resguardo de al menos dos de las niñas, que no portaban mascarilla en ese momento.

Con la conducta descrita, la concesionaria comete una infracción manifiesta al artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y por ende contraria al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en cuanto, pese a imputar una serie de delitos y faltas administrativas a los menores de edad (amenazas, lesiones, etc.), procede a mostrar imágenes de ellos en pantalla sin emplear ningún mecanismo para resguardar sus identidades, lo que es especialmente grave tratándose de las dos niñas que aparecen a rostro descubierto, que son fácilmente identificables por su entorno familiar, escolar y social.

Asimismo, existe una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 por vulneración a los derechos fundamentales de los menores de edad, en cuanto la emisión de la concesionaria no sólo daña la imagen, la reputación y la vida privada de los niños, sino que también porque los hechos de que da cuenta la concesionaria aún no se encuentran del todo aclarados ni constan con certeza meridiana, no sólo la culpabilidad de los menores de edad a quienes se acusa, sino también la ocurrencia misma de los hechos denunciados por la madre de la niña agredida, en tanto las imágenes de video no poseen las características técnicas necesarias para dar por indubitada la agresión que la apoderada denuncia. De ahí que la conducta de la concesionaria en este caso sería aún más reprochable, en tanto imputa a un grupo de menores de edad delitos que ni siquiera están del todo acreditados, lo que implica, además, una vulneración al derecho fundamental de los niños de ser presumidos inocentes, tal como consagra el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Esta interpretación, referida a que la exposición de datos que permiten averiguar la identidad de adolescentes imputados como infractores de ley penal, constituye una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, es por lo demás coherente con numerosa jurisprudencia administrativa y judicial emanada tanto del Consejo Nacional de Televisión como de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago. En este sentido se puede mencionar, por ejemplo, Sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago de 21 de julio de 2020 (Rol N° 665-2019) que, al ratificar una multa de 150 UTM impuesta por el Consejo a la concesionaria Televisión Nacional de Chile por incumplimiento del artículo 8° de las Normas Generales, razonó del siguiente modo:

«Segundo: Luego, conforme a los hechos fijados en el considerando segundo del fallo en alza, el deber de cuidado que impone la Ley N° 18.838, sus Normas Generales, la Ley N° 19.733 y los Tratados Internacionales, se ven violentados desde el momento en que en el programa sancionado, se realiza una intromisión ilegítima en la intimidad y vida privada, a lo menos de un menor de edad, mediante la entrega de antecedentes que permiten determinar su identidad. [...]

Sexto: Al proceder en los términos que lo hizo TVN, vulneró el interés superior del adolescente involucrado, consagrado en el orden nacional e internacional, desconociendo el derecho a la dignidad de sus personas, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 18.838.

Séptimo: Con lo anterior no se desconoce el derecho a informar a la ciudadanía sobre hechos de interés general, ni la libertad de expresión que se invoca por la parte apelante, sino que se cautelan los límites de su ejercicio al sancionar la exhibición de elementos suficientes para determinar la identidad de un menor, a quien se le debe entregar una especial protección en razón de su minoría de edad, lo que exige un tratamiento más cuidadoso.

Octavo: Tal como consigna el fallo en alzada, lo que se reprocha a la concesionaria es la exposición de antecedentes que permiten la identificación de al menos uno de los menores de edad referidos en la nota, a quien se le imputan delitos, antecedentes que fueron suficientes al punto que fue la denuncia de un familiar la que da origen a los antecedentes.

Noveno: A lo anterior se agrega que el interés superior del niño, como principio informador del ordenamiento jurídico familiar se vincula directamente con los derechos esenciales del sujeto menor de edad y en el caso de autos, además, es una garantía de respeto y concreta protección del pleno ejercicio de los derechos de los menores involucrados, lo que unido a las normas que prohíben divulgar su identidad, coherentes con lo que prevén los artículos 3° y 16° de la Convención sobre los Derechos del Niño, llevan a concluir que la sanción impuesta se ajusta a la legalidad vigente y tiene mérito que la justifica, siendo proporcional a la infracción objeto de la multa impuesta, considerando que la concesionaria registra dos sanciones impuestas en los últimos doce meses, por transgredir el artículo 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y asimismo atendido el carácter nacional de la concesionaria, según se detalla en la sentencia apelada.»³⁰.

La conducta descrita en el presente caso, expone a los menores a situaciones de criminalización y etiquetamiento que ponen en riesgo sus posibilidades de reinserción social futura, lo cual, además de erigirse como una trasgresión a la prohibición expresa del artículo 33 de la Ley N° 19.733, del artículo 34 de la Ley N° 21.430 y -especialmente- del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, es contrario a su interés superior y a las necesidades de su bienestar, desconociendo presumiblemente con ello el mandato que fluye de lo dispuesto en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe recordar a la concesionaria que tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar los derechos de las personas, afectos siempre a un control a posteriori y no a priori del CNTV, ya que esto último sería censura previa;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la concesionaria no registra sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión;

VIGÉSIMO CUARTO : Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1, 3 y 4, y en el artículo 4° del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, a través de la exhibición de imágenes que permiten identificar a menores de edad en conflicto con la Justicia, además de haber registrado el programa fiscalizado un nivel de audiencia relevante (4.1 puntos de rating³¹, siendo la media en el horario de emisión de 1.5), así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional, todo ello en horario de protección.

Concurriendo en la especie tres criterios de gravedad reglamentarios y uno de tipo legal, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° de la citada resolución sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, se considerará la infracción cometida como de carácter menos grave, imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por evacuados en rebeldía los descargos de Universidad de Chile, e

³⁰ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 21 de julio de 2020, Rol 665-2019.

³¹ Con una audiencia de 5,46 de rating en la hora del programa Chilevisión Noticias Central.

imponerle la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la inobservancia de lo prevenido en el artículo 1° de la misma ley, el artículo 33 de la Ley N° 19.733, el artículo 34 de la Ley N° 21.430 y -especialmente- el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., una nota inserta en el programa “Contigo en Directo” el día 16 de junio de 2022, a partir de las 16:06:39 horas, donde exhibe elementos suficientes que permiten determinar la identidad de menores de edad en conflicto con la Justicia.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 Y LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1° LETRAS F) Y G) DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2022 POR LA EXHIBICIÓN DE UN REPORTAJE EN EL PROGRAMA “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRA” (CASO C-12337).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso C-12337, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 14 de noviembre de 2022, acordó formular cargos en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en razón de la supuesta inobservancia del artículo 1° de la Ley N° 18.838, por una supuesta transgresión a lo dispuesto en los artículos 1° letras f) y g) y 7° de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido en el programa “Chilevisión Noticias Central” el día 25 de septiembre de 2022, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., contenidos audiovisuales con características sensacionalistas que podrían redundar en la victimización secundaria de los familiares sobrevivientes de Doris Andaur, afectando de esta manera la dignidad que les es inherente, lo cual además podría incidir de forma negativa en el bienestar y la estabilidad emocional de todo el grupo familiar, afectando así su integridad psíquica;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1130 de fecha 29 de noviembre de 2022, y el día 14 de diciembre de 2022, dentro de plazo, se presentaron los descargos de la concesionaria, mediante presentación de los abogados don Ignacio Maturana Gálvez, subdirector jurídico de la Universidad de Chile, y don Diego Karich Balcells, abogado de Red de Televisión Chilevisión S.A., quienes solicitan absolverla de todas las imputaciones que se le formulan o, en su defecto, aplicar la mínima sanción que en derecho proceda. En lo pertinente, fundan su petición en las siguientes alegaciones:
 1. Que, la nota periodística informa sobre la investigación en curso del presunto femicidio de Doris Andaur, ocurrido hace seis años. Actualmente el juicio sobre este caso está en curso.
 2. Que, en este reportaje se exhibieron imágenes de la víctima y el imputado, entrevistas del presunto autor del delito; del abogado defensor; del perito Rodrigo Marcos; de la hermana de la víctima, entre otras personas. El propósito de este

reportaje es dar a conocer nuevas aristas de un caso conocido que lleva años investigándose.

3. Que, la ponderación de los derechos fundamentales planteada en la formulación de cargos debiese en realidad inclinarse en favor de la libertad de expresión.

4. Que, lamentablemente a la hora de elaborar un reportaje no puede, como medio masivo de comunicación, limitarse de manera de no herir sensibilidades de nadie ni enfocarse en el caso personal de cada persona involucrada en un hecho noticioso, que su labor es informar materias de interés general y permitir a diversos actores manifestar su historia libremente.

5. Que, difícilmente se puede dar a conocer un hecho como este sin mostrar fotografías del lugar, que las imágenes tienen la finalidad de asistir las descripciones del imputado; y que su relato es parte de la libertad de expresión que tiene para dar a conocer su versión de los hechos.

6. Que, el análisis que hace la psicóloga Pilar Navarrete Vega a partir de conversaciones entre Doris Andaur y Bastián Guzmán, ilustran un punto no explorado por la Fiscalía, es decir, evidenciar que el trabajo investigativo del Ministerio Público era susceptible de fallas y que no fue lo diligente.

7. Que, la reproducción del audio que da cuenta del momento en que el imputado llama a la PDI para informar sobre la muerte de Doris, evidentemente es de carácter sensible y no debe ser fácil de escuchar para la familia, es por esto que esta nota fue emitida en un horario que no es de protección al menor.

8. Que, no es posible que el reportaje ponga en duda su carácter de víctima, ya que este está puesto en entredicho por el mismo juicio, lo que hace el reportaje es solamente reunir el relato del imputado y el de una familiar de Doris Andaur para que, acompañados de opinión de expertos y otros involucrados, den cuenta de las posibles teorías del caso.

9. Finalmente sostiene que la formulación de cargos por afectación de la dignidad del grupo familiar de Doris Andaur, al redundar en la victimización secundaria, extrema el argumento, ya que no existe sustento suficiente para establecer que esta posible afectación sea de magnitud tal que justifique la restricción de la libertad de expresión; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Central” es el informativo central del departamento de prensa de Red de Televisión Chilevisión S.A., que aborda hechos acaecidos durante la jornada relacionados con temáticas de la contingencia nacional e internacional, y que incluye habitualmente en cada emisión un segmento de reportajes. La conducción de la emisión supervisada se encuentra a cargo de la periodista Macarena Pizarro;

SEGUNDO: Que, la introducción del reportaje es entre las 22:14:56 y las 22:15:24. En la pantalla del estudio se indica «Reportaje a fondo. Caso Andaur: habla acusado», y la conductora introduce el reportaje en los siguientes términos:

Conductora: «En pocas semanas comenzará el juicio por el presunto femicidio de la joven técnica paramédico Doris Andaur. Después de 6 años del hecho y desde su lugar de reclusión en un cuartel de la PDI, su pareja el inspector Bastián Guzmán decidió romper el silencio y recibió a un equipo de reportajes para hablar por primera vez. ¿Cuáles son las pruebas de la Fiscalía para imputarle el homicidio? ¿Cuáles son las evidencias de la defensa que asegura que se trató de un suicidio? El reportaje es del periodista Alejandro Vega».

REPORTAJE (22:15:24 - 22:35:05).

(22:15:24 - 22:17:55) El GC indica «Exclusivo. Las dudas por la muerte de Doris Andaur» e inicia con imágenes de las vacaciones de Doris Andaur y Bastián Guzmán en el extranjero. En off el imputado señala “ella tenía 23 y yo 26”, que sus planes eran viajar, que ella era su pareja, amiga y confidente, que tenían una relación de 3 años, y que “eran el uno para el otro”. Seguidamente imágenes de Bastián Guzmán en la sala del cuartel donde otorga la entrevista, y se alude a la motivación de esta instancia:

Periodista: «Por qué estás dando esta entrevista»

Imputado: «Yo creo que es necesaria, que se sepa cómo ocurrieron los hechos, que yo nunca la traté mal a la Doris».

Se reproducen archivos de notas informativas que refieren a la formalización del imputado; y parte de una entrevista otorgada por la hermana de la fallecida, Carol Andaur, quien indica que, después de la última discusión de su hermana con el imputado, ella habría tomado la decisión de irse, añadiendo que “Bastián la tomó por detrás y le disparó”, “que no tiene duda que él es culpable”.

Luego imágenes del sitio del suceso, que corresponden al departamento en donde la pareja vivía; una fotografía de ambos; un registro de la ofuscación de una persona en el Centro de Justicia; planos del edificio institucional de la Fiscalía Sur; los abogados defensores; la bala que habría causado la muerte; y radiografías del cráneo de la fallecida. En tanto en off el relato indica:

Periodista: «Presentaremos las evidencias que se ventilarán en el juicio por el presunto femicidio de Doris Andaur, una teoría del caso que la Fiscalía Sur elaboró en 4 años de investigación, y que será refutada por la defensa del imputado con pruebas que apuntarían a un suicidio de la joven técnico paramédico, hecho ocurrido el 7 de octubre del 2016 en el departamento que compartían en la comuna de la Cisterna».

Se reproduce el archivo de un enlace en directo de un informativo de la misma concesionaria que da cuenta de la formalización, y consecutivamente el periodista a cargo del reportaje (Alejandro Vega) comenta que el Subinspector Bastián Guzmán lleva recluido casi 1 año en un recinto policial, agregando:

Periodista: «(...) el funcionario de la BIRO Centro Norte nos recibió para hablar de la relación que tenía con su pareja, de los minutos previos al disparo que le atribuye la Fiscalía acusándolo del femicidio de Doris y de las pruebas que contra él acumuló el Fiscal Rodrigo Chinchón, sin que hasta ahora, después de 6 años, alguna vez le haya tomado su declaración»

Imputado: «Siempre estuve dispuesto a declarar, el Fiscal nunca me buscó para declarar».

(22:17:55 - 22:19:04) Se mantiene en pantalla el GC que indica «Exclusivo. Las dudas por la muerte de Doris Andaur», se exhiben imágenes del sitio del suceso demarcado por la PDI (living, cocina, el arma sobre un sofá), en tanto se reproduce parte del relato del Fiscal en la audiencia de formalización:

Fiscal: «A eso de las 00:02 horas, del día 07 de octubre de 2016, tras una nueva discusión del imputado con la víctima, sin causa ni motivo justificado, y utilizando su armamento de cargo fiscal, Bastián Patricio Guzmán Retamales disparó en contra de su conviviente Doris Muriel Andaur Hidalgo».

Acto seguido el abogado defensor del imputado, Nelson Salas, comenta que la posición de la Fiscalía es que su representado siendo zurdo habría disparado con su mano izquierda, que luego se habría lavado las manos, quitado la ropa, que habría eliminado los residuos del disparo, pero no alcanzó a eliminarlos en su totalidad. Tras esto se exponen fotografías del baño del departamento (desde una pantalla), desde diferentes planos, en tanto el periodista relata:

Periodista: «El LABOCAR pericó el baño para detectar restos de sangre, pero según el presidente del Colegio de Criminalística de Chile, hubo análisis de las muestras que no se hicieron».

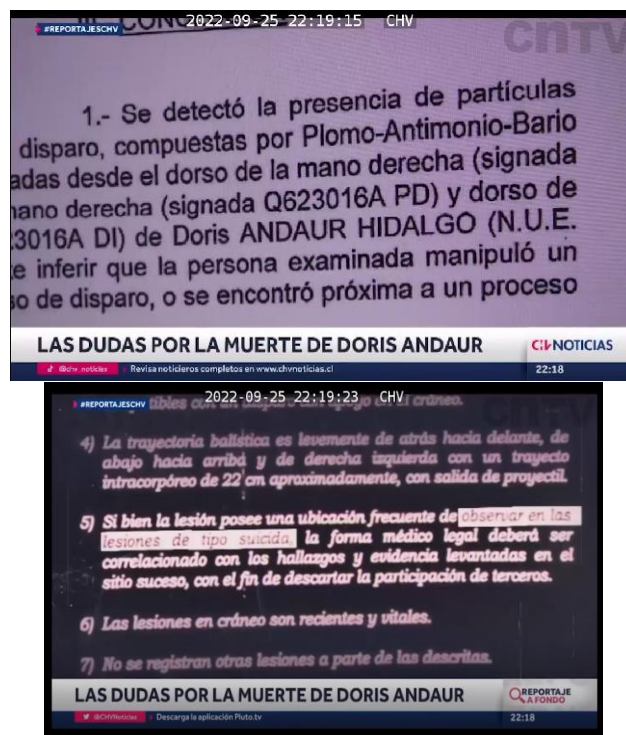
El perito Rodrigo Marcos, presidente del Colegio de Criminalística de Chile, en tanto visualiza fotografías de las pericias efectuadas en el sitio del suceso (que luego se exponen en pantalla completa), comenta:

Rodrigo Marcos: «Acá tomaron muestras del agua que queda acumulada bajo en el sifón, y esas muestras debieron haber sido analizadas para buscar si es que había sangre, en la hipótesis de que él se lavó las manos. Pero el problema es que el único análisis que hacen es visual, no aplican ningún reactivo para determinar la presencia de sangre humana. Si él se hubiese lavado las manos, no debería por qué haber recibido disparo en las manos».

(22:19:04 - 22:19:48) Se expone parte de un documento elaborado por el Departamento de Criminalística, titulado “Informe pericial microanálisis” y **fotografías de las manos de la fallecida, en donde se advierte un papel que indica “Servicio Médico Legal” con un número de serie.** (Imagen tomada del compacto e inserta en el informe de caso).

Periodista: «Aquí es donde comienza a sembrarse la duda, la pericia química del LACRIM halló en el dorso y en la palma de la mano derecha y en el dorso de la mano izquierda de Doris, altos niveles de plomo, antimonio y bario, compatibles con un disparo, que para el Servicio Médico Legal es frecuente de observar en las lesiones de tipo suicida».

El relato se complementa con la exhibición de párrafos del informe pericial. (Los párrafos están tomados del compacto y se insertan en el informe de caso).



Rodrigo Marcos - perito - comenta que “el informe de autopsia concluye que se trató de un disparo con apoyo, no concluye específicamente si fue una lesión auto inferida o inferida por un tercero”; y el periodista agrega que en el imputado la PDI detectó la presencia de “partículas características de un proceso de disparo”.

(22:19:48 - 22:22:11) Carol Anadur señala que existe un conflicto de intereses, porque existe una opinión externa de la PDI; y Rodrigo Marcos mientras revisa el informe pericial, comenta que la interpretación es diferente a la efectuada por el perito original, y lee desde el informe:

Rodrigo Marcos: «(...) dice que también es posible comprobar que este tipo de partículas fueron detectadas en el dorso de la mano derecha de Bastián Guzmán Retamales, por lo que su presencia no puede ser descartada».

El periodista agrega que este hallazgo fue fundamental para que la Fiscalía solicitará un pronunciamiento al departamento de criminalística de Carabineros de las dinámicas posibles que expliquen la ubicación de residuos respecto de la fallecida y el imputado (se expone parte del documento con el cual se efectuó este requerimiento), añadiendo que en respuesta el Coronel Sergio Cornejo quien, además de reafirmar que la dinámica pudo haber sido realizada por la misma víctima, desarrolla en el informe tres hipótesis. En este contexto se expone y lee parte de esta conclusión:

«(...) un resultado positivo puede significar que el sujeto produjo el disparo, estaba cerca del disparo o que pudo haber manipulado un arma».

El relato señala que el peritaje estuvo a cargo de Héctor Daniel Fernández (perito argentino), quien aseguró que al momento del disparo el imputado se encontraba al lado de la víctima, sosteniendo el arma homicida. Inmediatamente Rodrigo Marcos prosigue con la lectura de las conclusiones del informe pericial:

Rodrigo Marcos: «La sola presencia de partículas características de residuos de disparo en la mano de Bastián Guzmán Retamales, demuestra categóricamente que estuvo en contacto con la pistola al momento del disparo».

Luego declaraciones de archivo de Rodrigo Chinchón (Fiscal), quien señala que esta causa de alta complejidad fue posible esclarecerla a través de un peritaje internacional ordenado por el Ministerio Público; y Carol Andaur comenta que el peritaje determinó que hubo intervención de terceros.

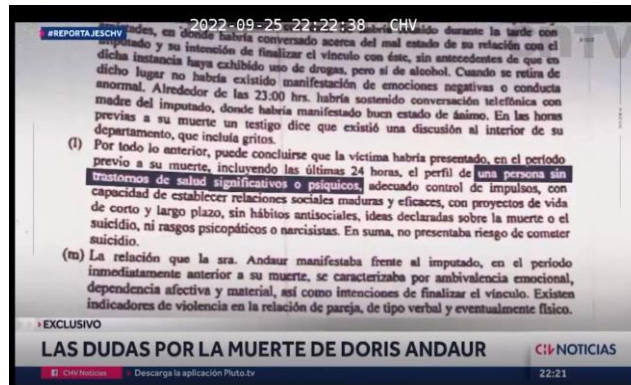
Se exponen en pantalla parte de las declaraciones de un vecino, la que se leen y destacan «escuché que estaba terminando una llamada y después hace otra llamada donde escucho que él dice “mamá qué hago”, para luego decir “la mate, la maté”». Tras esto Carol Andaur indica que una persona depresiva, que está pensando en terminar con su vida, no se disfraza días antes en una actividad de su trabajo.

(22:22:11 - 22:23:05) Se indica que la Fiscalía solicitó una autopsia psicológica al perito de la Corte de Apelaciones de Santiago y San Miguel, Francisco Álvarez Bello, para determinar la personalidad de Doris Andaur, la existencia de maltrato y el vínculo de dependencia que tenía con su pareja, esto a partir del análisis de su cuenta de Facebook, entrevistas con amigos, cartas de infancia y conversaciones con su hermana. En este momento se expone el informe, y lee una de las conclusiones:

«Una persona sin trastornos de salud significativos o psíquicos, adecuado control de impulsos, sin hábitos antisociales, ideas declaradas sobre la muerte o el suicidio, ni rasgos psicopáticos o narcisistas. En suma, no presentaba riesgo de cometer suicidio».

El relato sólo destaca un párrafo del informe, sin embargo, en pantalla es posible leer otro punto de las conclusiones (literal m), en el cual se advierte:

«m) La relación de la Sra. Andaur manifestaba frente al imputado, en el período inmediatamente anterior a su muerte, se caracterizaba por ambivalencia emocional, dependencia afectiva y material, así como intenciones de finalizar el vínculo. Existen indicadores de violencia en la relación de pareja, de tipo verbal y eventualmente físico».



Continúa la lectura de párrafos del informe pericial, destacándose la siguiente aseveración “Se observan expresiones de violencia verbal de parte del imputado hacia la Sra. Andaur” e inmediatamente en pantalla se destaca un mensaje de WhatsApp “Yaaaaaa empezó” “cómo dicen por ahí la wea es webiar”.

(22:23:05 - 22:23:36) Sigue la entrevista del imputado, quien señala que cuando fue requerido por la Fiscalía, entregó todos los antecedentes y su teléfono celular. En este contexto se exponen declaraciones de su abogada defensora, Eva Guerrero, quien comenta que el antecedente más objetivo para dar cuenta de cómo es una relación sentimental es “el WhatsApp con tu pareja” y que solicitaron al Fiscal estas conversaciones (se exponen rápidamente mensajes).

(22:23:37 - 22:26:35) El periodista señala que entregaron estas conversaciones a Pilar Navarrete, psicóloga forense, de los últimos tres meses de chat entre Doris Andaur y Bastián Guzmán, quienes en ese momento eran pareja, para que “hiciera un análisis independiente, ya que ella no forma parte de la causa”. En este momento se exponen parte de estos mensajes de WhatsApp que se alternan con fotografías del sitio del suceso, y la perito emite su “análisis”, que se alterna con la lectura de mensajes por parte de los abogados defensores del imputado, en los siguientes términos:

Pilar Navarrete: «En el mes de agosto es verdaderamente donde ella se logra mostrar, se descontrola, se desespera, una gran angustia, una gran ansiedad. De alguna manera esta sensación de abandono del otro a ella le produce una gran ansiedad.»

Abogados defensores: «A las 7:49 Doris le dice a Bastián “si me amaras estarías conmigo, mentiroso. Si importara lo más mínimo, tú te vendrías ayer o hoy a estar conmigo”. Bastián le dice “pero no lo hago, para su tranquilidad conmigo, pasa puras rabias”.

Doris le responde “se te caerá el - se silencia el término - en pedazos, ojalá mueras pronto para que la pena no me dure tanto, - se silencia el término - sidoso”, y eres bello, le dice al minuto siguiente “ja, ja, ja”, esto a las 7:59. Con posterioridad a las 12:59 del día siguiente, Doris le indica “chuta, perdón, la cagué, fueron cosas estúpidas que las dije, y de verdad me arrepiento, fue muy fuerte escuchar el que ya no quieres estar conmigo.”

Bastián le responde a esto “sí, no se preocupe, me lo imaginaba si usted no es así, descanse y sorry, pero tenía el celular en silencio y no caché los mensajes”.

Pilar Navarrete: «La persona roza con algunos elementos en donde pierde el juicio de realidad en algún momento o bien estar desarrollando algún otro tipo de patología en la línea, por ejemplo, de la bipolaridad».

La abogada del imputado indica que existen indicios que daban cuenta de que “si Bastián terminaba con Doris, ella se suicidaba”. Inmediatamente se reproducen mensajes de WhatsApp, y la abogada agrega que si el perito hubiese leído esa conversación “la caricatura de hombre violento que se tiene respecto de Bastián se caía a pedazos, completamente”.

En este contexto se transcribe y dramatiza la siguiente conversación de la pareja, el GC indica «**Chat textual. Conversación entre Doris y Bastián**»:

Bastián: «No haga ninguna tontera por favor te lo pido»

Doris: «Yo te amé mucho»

Bastián: «Yo igual»

Doris: «Cuidate y no vuelvas a hacer daño a alguien que te quiere o si no te iré a tirar las patas»

Bastián: «Ya poh, córtala. No es chistoso. Pórtate bien y no hagas nada, acuéstese y descanse»

Doris: «¿Y por qué no debería? Haré lo que mi mente diga no más»

Bastián: «Porque eres hermosa, inteligente, tienes una familia, una hermana que tiene dos hijos y miles de cosas».

Se exponen nuevamente parte de estas conversaciones de WhatsApp, el periodista plantea preguntas a la abogada defensora, lo que se alterna con afirmaciones del imputado:

Periodista: «¿De esta conversación integra, la Fiscalía qué fue lo que ocupó?»

Abogada: «Nada»

Imputado: «Yo lo primero que se me vino a la mente fue que ella podría hacer algo. De hecho, yo igual tomaba la decisión de irme del departamento, pero claro, después de lo vivido en la Ligua en esa oportunidad, yo quedé con esa tincada de que podía pasar».

(22:26:35 - 22:27:13) Se mantiene el GC «Exclusivo. Las dudas por la muerte de Doris Andaur», se exponen imágenes de una vivienda y Carol Andaur indica que en una oportunidad el imputado llamó en la madrugada en estado de ebriedad, diciendo que “se la sacaran de su casa”.

Imputado: «Es típica la discusión que uno no escucha al otro, y habla más fuerte como para tomar posición de la discusión, y ahí ella tomó mi arma de servicio y salió corriendo. Yo la atrapé, se la quité y le dije “ya, esto no da para más”. Y en ese momento dije “ya, aquí puede quedar la embarrá algún día, y ya está pasando a no ser una relación sana”».

(22:27:13 - 22:27:50) El periodista plantea preguntas a Pilar Navarrete, psicóloga forense:

Periodista: «¿Hay indicios de maltrato que haya sufrido Doris por parte de su pareja?»

Pilar Navarrete: «No, ninguno»

Periodista: «¿Hay alguna intensión por parte de Doris para terminar ella la relación o no?»

Pilar Navarrete: «No, ella en general cuando dice que va a terminar la relación es prácticamente “te voy a dejar tranquilo”, ya, es como ella va a terminar con su vida para dejarlo tranquilo a él. Es muy posible, a mi modo de ver, que ella sí haya tomado esa decisión por todos los elementos que presenta en su personalidad, principalmente con los celos...».

(22:27:50 - 22:29:00) Se exponen los siguientes relatos que se alternan con algunas fotografías:

Madre del imputado: «Ella se aferró mucho a la familia de nosotros. Incluso cuando mi hijo tuvo un quiebre con ella, Doris, yo me seguí visitando con Doris, ella me siguió visitando a mí»

Imputado: «Pero de que se intentó dar un corte, se intentó, pero nos necesitábamos mucho, nos amábamos mucho. Entonces era como de esas relaciones que uno no puede cortar de un día para otro»

Madre del imputado: «Muy controladora, muy de saber todo, celos con las amigas de Bastián, la Ivana»

Amiga del imputado: «Me llamó en dos oportunidades, cerca de las 2 de la mañana, (...) eran llamados de 15 a 20 segundos, en los cuales ella solamente respiraba al teléfono - se exponen mensajes de Facebook -. A los meses siguientes ella me contactó vía Facebook y me pregunta qué relación tenía yo con él, cuánto tiempo llevo, haciendo alusión a que yo tenía una relación amorosa con el Bastián, cuando realmente nunca he tenido una relación amorosa con él, siempre ha sido una relación de amistad».

(22:29:01 - 22:32:06) El abogado del imputado comenta que el Fiscal Chinchón desde que asume la causa comienza a investigar una arista de violencia de género y presenta al tribunal una historia; inmediatamente se expone parte del relato del Fiscal en la audiencia de formalización (se subtitula):

Fiscal: «Las características de la relación que desde el año 2012 la víctima mantenía con el imputado, marcada con episodios de violencia y maltrato del imputado hacia la víctima en distintas oportunidades y lugares.»

Tras esto se alude al perito balístico - argentino - Héctor Daniel Fernández, que analizó informes policiales químicos para “categóricamente responsabilizar al imputado de asesinar a Doris”. En este contexto se exponen parte de las conclusiones del informe emitido por el perito, quien sostiene en el documento «El imputado apuntó el arma hacia la víctima, esta trató de defenderse»; y el abogado del imputado ante la pregunta de quién este perito, responde “pregunten en Argentina”.

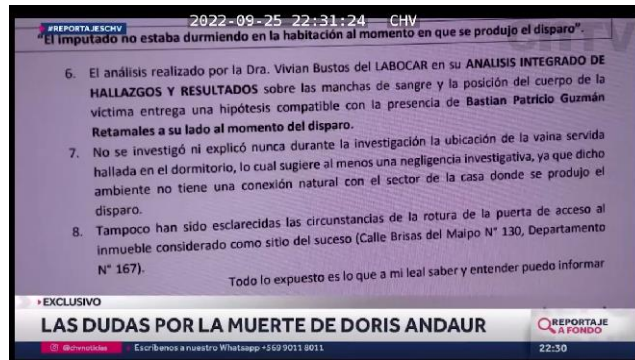
En este contexto se exponen declaraciones del Luis Schiappa, Fiscal de la unidad de homicidios en Argentina, quien señala que el perito Héctor Daniel Fernández no tendría credibilidad; el periodista alude al homicidio de una mujer en territorio argentino, que acaeció en la fecha en que habría fallecido Doris Andaur.

El Fiscal argentino refiere a las cuestionadas conclusiones del perito en comento, se exhiben registros de una audiencia en Argentina y titulares de prensa que aluden a una polémica por falsificación y estafa de títulos de criminalística, que habría afectado a policías de distintas localidades. Luego se indica que el Fiscal Regional Metropolitano Sur, Héctor Barros, autorizó la contratación directa del perito argentino (se expone parte de la resolución que indica la suma de US\$1.800). En este momento se exponen parte de las conclusiones del referido documento, en donde destacan los siguientes numerales:

«6. El análisis realizado por la Dra. Vivian Bustos del LABOCAR en su análisis integrado de hallazgos y resultados sobre las manchas de sangre y posición del cuerpo de la víctima entrega una hipótesis con la presencia de Bastián Patricio Guzmán Retamales a su lado al momento del disparo.

7. No se investigó ni explicó nunca durante la investigación la ubicación de la vaina servida hallada en el dormitorio, lo cual sugiere al menos una negligencia investigativa, ya que dicho ambiente no tiene una conexión natural con el sector de la casa donde se produjo el disparo.

8. Tampoco han sido esclarecidas las circunstancias de la rotura de la puerta de acceso al inmueble considerado como sitio del suceso (Calle Brisas del Maipo N° 130, Departamento N° 167)».



Respecto de este informe Rodrigo Marcos (Pdte. del Colegio de Criminalística de Chile) señala que el perito no puede concluir “que solamente la presencia de residuos de disparo se deba porque él disparó el arma”, calificando el peritaje como deficiente, superficial y profesionalmente poco honesto; y el abogado defensor señala que las conclusiones del informe dicen lo que el Fiscal Rodrigo Chinchón esperaba escuchar, que de la Fiscalía uno espera que investigue con objetividad.

El periodista agrega que la Fiscalía Sur no accedió a una entrevista por encontrarse la causa en la etapa previa al juicio oral, y Rodrigo Marcos indica “que hasta el minuto no están los antecedentes suficientes para esclarecer cuál era la hipótesis más probable”.

(22:32:06 - 22:35:05) En tanto se exhiben imágenes de la entrevista efectuada a Bastián Guzmán, el periodista expresa «A diferencia de usted, probablemente el Fiscal escucha ahí y por primera vez el relato del imputado por el presunto femicidio de Doris Andaur», e inmediatamente el imputado relata:

Imputado: «(...) pusimos a ordenar el departamento y ahí empezó el tema de los celos nuevamente, porque me había visto unas conversaciones en Facebook, si es que no me equivoco, y ahí empezó la discusión. Y ahí en eso que me gritaba, yo le trataba de calmar, ella sale, del como le digo, sale del dormitorio, y ahí me vuelvo a tapar, entonces yo me quedé dormido y después despierto del disparo, salgo corriendo y veo que está ahí en la cocina»

En este momento se exponen fotografías del sitio del suceso - el departamento -.

Imputado: «Me devuelvo al dormitorio, pesco el teléfono y empiezo a llamar»
El abogado defensor comenta que la llamada con la ambulancia no quedó grabada, pero sí la efectuada por el imputado, registro de audio que se reproduce y subtitula, en tanto Bastián Guzmán escucha. El GC indica «Extractos de grabación. Llamada se extendió por 10 minutos»:

Imputado: «Estábamos peleando con mi polola, y pescó mi pistola y se pegó un balazo, y está respirando ahora»

Telefonista: «Ya, ¿llamaste a la ambulancia?»

Imputado: «Sí»

Telefonista: «¿Y Hace cuánto te contestaron?»

Imputado: «Putá, como hace 5 minutos pasó esto y la llamé al tiro. Está respirando, señor se va a morir»

Telefonista: «Ya tranquilo (...) No la movai mucho ¿es en la cabeza?»

Imputado: «Sí, por lo que veo, no quiero ni tocarla, pero parece que en la cabeza»

Telefonista: «Trata de hacerle un apósito»

Bastían Guzmán comenta que “lo único que tenía a mano era un paño de cocina”, y prosigue la reproducción de la llamada telefónica, oportunidad en que se exhiben imágenes del arma:

Telefonista: «¿El armamento dónde quedó?»

Imputado: «No, lo tomé y lo dejé en el sillón»

Bastían Guzmán comenta que “ahí le nombro, le digo que hagan las pruebas de nitro”

Telefonista: «¿Entonces tuvieron una discusión y?»

Imputado: «Y se disparó, si hagan las pruebas de nitrato, todo si, los vecinos me quieren echar la espantada»

Telefonista: «Ya, si compadre, te entiendo, está súper complicado ya, te entiendo muy bien (...), para que estés tranquilo»

Finaliza la entrevista y el reportaje con imágenes de Doris Andaur - en vida -, con el relato del imputado y de la hermana de la fallecida, e imágenes de las vacaciones de la pareja en el extranjero:

Imputado: «Marcó un antes y un después. A pesar de todas las discusiones, igual uno siempre se queda con lo bueno, su alegría, era lo que más me gustaba de ella, que a donde llegaba la presentaba a mi familia, a mis amigos, y todos amaban a la Doris, llenaba de luz un ambiente».

Carol Andaur: «Encuentro súper triste de que quieran aparentar una personalidad de mi hermana que nunca fue. Bastían le disparó a mi hermana»;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³² establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³³ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N°19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”, estableciendo posteriormente en su artículo 30 casos en que dichos hechos pueden ser considerados como tales;

³² Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran la base piramidal del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen la base piramidal del correcto funcionamiento, y han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”³⁴. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”³⁵; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: «Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros»;

SÉPTIMO: Que, como consecuencia de lo expuesto precedentemente, resulta manifiesta la obligación de brindar a todo sujeto de la especie humana un trato acorde con su calidad de tal y ser siempre considerado como un fin en sí mismo;

OCTAVO: Que, de lo referido en el considerando precedente, puede concluirse que la utilización de una persona como un mero objeto puesta al servicio de un fin se encuentra prohibido, afirmación que va en línea con lo razonado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que siguiendo en la doctrina nacional al constitucionalista Humberto Nogueira, señaló: «la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana»³⁶;

NOVENO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se encuentra “el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona” -artículo 19 N° 1-, importando esto último que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio; y también se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra y la vida privada, dictaminando el Tribunal Constitucional sobre lo anterior, lo siguiente: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas.”³⁷, en línea con lo referido por la doctrina a este respecto, que ha referido: “... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”³⁸;

DÉCIMO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar

³⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

³⁵ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

³⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

³⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 18°.

³⁸ Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define el “sensacionalismo” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define la “victimización secundaria” como agresiones psíquicas y/o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, un hecho como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con un reportaje que se refiere al presunto femicidio o suicidio de Doris Andaur Hidalgo, es susceptible de ser reputado como de interés general y, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO QUINTO: Que, por otra parte, el artículo 108 del Código Procesal Penal confiere la calidad de víctima a los ascendientes y hermanos, entre otros, en el orden ahí establecido, en caso de muerte del ofendido. En ese sentido, el reportaje otorga un tratamiento poco respetuoso a los familiares de Doris Andaur.

Esta afirmación se refleja en las siguientes acciones visuales y narrativas del reportaje emitido por la concesionaria:

1. La develación mediática de antecedentes que contienen información sensible de la muerte violenta de una mujer (fotografías del sitio del suceso y relatos del imputado).
2. Planteamientos del reportaje en torno a la personalidad y conductas de la mujer fallecida, esto a partir de un análisis elaborado por una psicóloga forense que no ha sido consultada profesionalmente para emitir juicio en la causa penal que ahora se sigue, y que según el mismo reportaje corresponde a “un análisis independiente” a partir de conversaciones entre Doris Andaur y Bastián Guzmán, durante el tiempo que mantenían una relación afectiva, que sostendría que la fallecida habría “perdido el juicio de realidad” o que “habría desarrollado algún tipo de patología, por ejemplo, de la bipolaridad”.
3. Exhibición gráfica de dos fotografías del antebrazo³⁹ de la fallecida, que son parte de un informe pericial del Servicio Médico Legal (según se desprende de una etiqueta y numeración), las que según el relato del periodista a cargo darían cuenta de “lesiones de tipo suicida”.
4. Lectura y exhibición de conclusiones de los informes periciales y de conversaciones de la fallecida con el imputado a través de WhatsApp.
5. Reproducción de un registro de audio (que se subtitula en pantalla), que da cuenta del momento en que el imputado efectúa un llamado a la Policía de Investigaciones

³⁹ El antebrazo es la región del miembro superior comprendida entre el codo y la muñeca. El término “antebrazo” se utiliza en anatomía para distinguir esta zona del brazo, término que se utiliza habitualmente para describir toda la extremidad superior.

dando cuenta de que su pareja se encuentra herida y aún agonizante a causa de un disparo en su cabeza.

6. Reproducción de un registro de audio (que se subtitula en pantalla), que da cuenta del momento en que el imputado efectúa un llamado a la Policía de Investigaciones dando cuenta de que su pareja se encuentra herida y aún agonizante a causa de un disparo en su cabeza.

La dignidad como bien jurídico a que hace referencia el artículo 1° de la Ley N°18.838, es aquel principio cardinal que recoge el artículo 1° de la Constitución Política de la República, el cual ha sido caracterizado por el Tribunal Constitucional como «la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados»⁴⁰. En este sentido la dignidad ha sido reconocida «como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos»⁴¹.

Según ha resuelto el Tribunal Constitucional, de la dignidad que singulariza a toda persona humana derivan un cúmulo de derechos que guardan con aquélla un vínculo de identidad que los hace inseparables, con los cuales los sujetos nacen y conservan durante toda su vida, entre los que se encuentran los denominados derechos públicos subjetivos o facultades que el ordenamiento les asegura a las personas, que poseen un carácter inalienable, imprescriptible e inviolable en todo momento, lugar y circunstancia⁴².

Entre estos derechos se encuentran aquellos que garantizan a las personas que nunca serán tratados como objetos, sino siempre como sujetos: el derecho a la integridad física y psíquica, y el derecho a la libertad de autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad. Dicho esto, es posible sustentar que la develación de los antecedentes descritos, se estiman inadecuados y un abuso a la libertad de expresión, por cuanto desatienden el estado de vulnerabilidad en el que se encuentran los deudos de la fallecida;

DÉCIMO SEXTO: Que, sobre el sensacionalismo, por lo expuesto en el “análisis independiente” de un perito forense, que ha sido contactado por los realizadores del reportaje, y que plantea supuestas conductas y trastornos de personalidad de la fallecida, configura una falta a la dignidad de la víctima, una exposición sensacionalista del caso y una victimización secundaria de la familia de Doris Andaur, en los términos de la letra g) del artículo 1° de las Normas Generales de sobre contenidos de las Emisiones de Televisión.

Según el autor Torrico Villanueva “la característica propia del periodismo sensacionalista sería la exacerbación de dos categorías: el interés humano donde se encuentra el dramatismo y el dolor que mueven a la identificación y a la conmiseración, y el impacto, es decir, aquello que provoca reacciones emocionales, lo más fuertes posibles”⁴³.

En relación a la muerte de una persona y si su tratamiento televisivo habría sido o no sensacionalista, cabe citar una Sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones⁴⁴, que confirma una sanción de un caso de naturaleza similar (caso Fernanda Maciel), donde se sostuvo:

«6°) Que así el correcto funcionamiento por el cual vela el CNTV comprende también ponderar la forma cómo se emite a la audiencia las noticias de interés. Dentro de esta perspectiva, cabía entonces preguntarse si la cobertura que se dio a una noticia sobre la muerte de una persona había sido o no sensacionalista y se concluyó que sí, explicándose en forma razonada por qué correspondía calificarla como tal, pues ahondó no solo en aspectos objetivos del caso sino también en especulaciones sobre los medios de comisión del homicidio, se expusieron teorías en orden a que la víctima fue maniatada y ahorcada y sobre un eventual abuso sexual o violación previa a la

⁴⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁴¹ Cea Egaña, José Luis. «Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile». *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000): 153-169.

⁴² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1218 de 07 de julio 2009, Considerando 17.

⁴³ Fadón Reguilón, Cristina, “*Información sobre personas desaparecidas en los magazines matinales televisivos. El ‘caso Diana Quer’ en La Mañana de TVE y el Programa de Ana Rosa de Telecinco*”, Universidad de Valladolid, curso 2016-2017, Grado de Periodismo, Convocatoria de Julio de 2017, p.13.

⁴⁴ Ilma. Corte de Apelaciones, Causa Rol N° 644-2019. Informe de caso C-7924.

muerte, se hizo una recreación audiovisual para representar diversos aspectos relacionados con el homicidio, se mostró el lugar donde la víctima fue inhumada, se develó como primicia información del cuaderno secreto de la Fiscalía todo ello acompañado de intervenciones periodísticas que detallaban aspectos tales como el foso donde fue hallada la víctima, cómo se cubrió su cuerpo, la recreación de las circunstancias propias de la muerte, comentarios sobre si en los días posteriores a su desaparición pudo estar retenida con sus manos atadas frente a lo que una de las conductoras del programa incluso añade que esa pregunta resulta terrible. Dentro de este contexto todos los elementos que expone la resolución sancionatoria para calificar la cobertura periodística como sensacionalista, unido a la definición que se da de este concepto, resulta justificada, sin que las razones que expone TVN para desvirtuar cada uno de estos elementos pueda ser atendida, pues no se trata, en el fondo de explicar si lo expuesto en forma detallada puede corresponder verdaderamente a cómo ocurrieron los hechos, sino la forma en que se dan a conocer dentro de un horario de protección y donde incluso una de las periodistas reconoce lo terrible del contenido de una de las preguntas que se formularon, en esos instantes, a nivel de conjeturas».

Por ende, esta divulgación de antecedentes, tal como se hizo en el reportaje fiscalizado, afecta a la familia directa de la víctima, en lo que respecta al bienestar psíquico y moral de sus miembros, dada la complejidad de los hechos (aún no aclarados en Tribunales) que rodearon la muerte violenta de la víctima.

En consecuencia, la concesionaria, a través de su informativo central, revictimizó a un grupo familiar, usando el servicio que se le ha concesionado para exhibir contenidos que transgredieron los derechos fundamentales de personas vulnerables, en tanto expuso a todo el país aspectos referidos al fallecimiento de la víctima; ventilando, fuera del entorno restringido del juicio penal, sumado a comentarios e interpretaciones (un perfil psicológico) que tendrían relación directa con el crimen que se aborda.

Así, el solo hecho de abordar informaciones de interés público no habilita a los canales de televisión a exponer la noticia de manera abusiva o exagerada, apartándose -o yendo más allá, de manera innecesaria- del fin informativo, con el objetivo de producir una sensación o emoción en el telespectador, lo que es constitutivo de sensacionalismo, sin importar que con ello se vulnere la dignidad, la honra, la vida privada o la intimidad de las personas;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la dignidad, al ser la fuente de donde emanan todos los derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la vida privada y a la honra, derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución, siendo deber de la sociedad y del Estado brindar una adecuada protección y resguardo a dichos derechos.

Como consecuencia del sensacionalismo del reportaje, se produce la afectación del derecho a la integridad psíquica de la familia Andaur Hidalgo, lo cual se sustenta en el hecho de que la concesionaria, al exponer (a través de un medio de comunicación masivo) los antecedentes mencionados en el punto anterior (todos identificados en el título descriptivo y en el compacto audiovisual seleccionado), sumado con la entrevista del presunto responsable del femicidio, que el programa informativo expone con determinados cuestionamientos e hipótesis que ponen en entredicho el propio carácter de víctima de Doris Andaur, en el sentido de que su muerte sería a causa de un suicidio en razón de supuestos rasgos de su personalidad, no obstante que en la fecha de emisión de este informe periodístico aún no existe un veredicto, ni sentencia judicial que hubiese resuelto el caso, lo que repercute de manera negativa en la estabilidad emocional de la familia de Doris Andaur, quienes ya con anterioridad (desde la muerte y durante todo el proceso de investigación de los hechos) se encuentran en estado de vulnerabilidad, lo que se ve expresado en la denuncia interpuesta por uno de sus familiares, citada en el Vistos II de la formulación de cargo.

Asimismo, la posibilidad de que la lesión psíquica se concrete en el círculo íntimo de la víctima, se encuentra avalada por la opinión de algunos autores, entre ellos, Echeburúa, De Corral y Amor, quienes respecto al daño psicológico de víctimas secundarias de delitos violentos indican: «Los delitos violentos son sucesos negativos, vividos de forma brusca, que generan terror e indefensión y ponen en peligro la integridad física o psicológica de una persona [...]. El daño psicológico requiere ser evaluado en las víctimas indirectas de los sucesos violentos, quienes también sufren por las

consecuencias del mismo». «Por lo que a las víctimas indirectas refiere, el daño psicológico experimentado es comparable al de las víctimas directas»⁴⁵.

A lo anterior, es posible agregar el hecho de que, por lo general, el daño psicológico en este tipo de víctimas se configura a través de distintas fases, que pueden verse agudizadas frente a estímulos externos. Así lo reconocen los autores citados, que a este respecto sostienen: «El daño psicológico cursa habitualmente en fases. En una primera etapa, suele surgir una reacción de sobrecogimiento, con un cierto enturbiamiento de la conciencia y embotamiento general. En una segunda fase, a medida que la conciencia se hace más penetrante y se diluye el embotamiento producido por el estado de shock, se abren paso a vivencias afectivas de un colorido más dramático: dolor, indignación, rabia, impotencia y por sobre todo, la culpa acompañada de una significativa tendencia a re experimentar el suceso, bien espontáneamente o bien en función de algún estímulo, película, noticia, aniversario del delito, entre otros»⁴⁶.

Los mismos autores, describen que la victimización secundaria no deriva ya del acto delictivo en sí, sino de cuando las víctimas entran en contacto o relación con estímulos que las obligan a revivir el hecho. En este sentido, dan cuenta de que: « (...) fuente de victimización secundaria son los medios de comunicación, que filtran la intimidad de la víctima al gran público y que, en ocasiones, buscan una justificación al delito»⁴⁷.

De este modo, es posible afirmar que es probable que el tipo de tratamiento otorgado por el informativo pueda generar e incrementar un daño psíquico en las víctimas que, a través de esta exposición mediática, se ven obligadas a vivir una y otra vez el sufrimiento de su deudo.

Respecto a lo último, cabe tener presente que las alteraciones emocionales y cognitivas de las personas se acrecientan frente a la exposición repetida o intensa de situaciones que rememoran los hechos traumáticos, como en el caso de la exposición de los antecedentes identificados, o frente a situaciones que simbolizan o recuerdan los eventos traumáticos⁴⁸.

La experiencia psicológica muestra que la regla general en estos casos, es que una persona frente a esa situación transite entre la rabia y el sentimiento de culpa sobre estos hechos, manifestándose en pensamientos tales como: «por qué no lo vi venir», «por qué yo no estaba allí en ese momento», «cómo no me di cuenta» y muchas otras razones que la mente de la víctima podría crear para sentirse responsable por la ocurrencia del ataque.

De este modo, que un medio de comunicación exponga antecedentes de estas características, pudiendo eventualmente agudizar los daños psíquicos, podría dificultar en este grupo familiar las posibilidades de recuperación del duelo y el trauma vivido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, sobre la victimización secundaria, el reportaje abordó y develó antecedentes que confirman una situación de vulnerabilidad del entorno directo de la víctima, lo que redundo en la victimización secundaria de sus deudos. En este sentido, cabe citar una resolución del Consejo (confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁴⁹), en donde se sostuvo:

«**Décimo Tercero:** Que, de la descripción de los contenidos del programa fiscalizado, consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, resulta patente que en él no se vela por la integridad psíquica de los familiares cercanos de las víctimas; la información entregada no se limita a la sola descripción de los antecedentes y a las consecuencias del hecho, sino que especula sobre las intenciones del agresor y las vivencias traumáticas de sus víctimas; se dramatizan los hechos; son utilizados planos subjetivos, planos de distancia íntima y cámara lenta; la musicalización de los hechos también busca exacerbar la situación emocional de las víctimas aumentando la expectación trágica frente al desarrollo de los sucesos criminales.

⁴⁵ Echeburúa, del Corral y Amor. *Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos*. Revista Psicothema 2002, vol.14. Universidad del País Vasco.

⁴⁶ *Ibíd.*

⁴⁷ *Ibíd.*

⁴⁸ «Experiencing repeated or extreme exposure to aversive details of the traumatic event(s) (e.g., first responders collecting human remains: police officers repeatedly exposed to details of child abuse) »; «Intense or prolonged psychological distress at exposure to internal or external cues that symbolize or resemble an aspect of the traumatic event(s) », *ob. cit.*, p. 271, 273.

⁴⁹ Ilma. Corte de Apelaciones, Causa Rol N° 3869-2014.

En efecto, la exposición de tales contenidos posee la potencialidad de obstaculizar el proceso de aceptación y resignación ante la pérdida de los seres amados, perturbando la posibilidad de recuperación de la estabilidad psíquica y moral de los familiares afectados.

En lo que toca al padre de la menor -y víctima sobreviviente conforme al Código Procesal Penal-, resulta plausible temer que, a través de la escenificación y especulaciones sobre el momento del asesinato de su hija y de su ex pareja, podría él desarrollar sentimientos de culpabilidad por no haberse percatado, del acoso sexual de que era objeto su hija y la situación angustiosa que atravesaba su ex mujer;

Décimo Cuarto: Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, la exposición indolente que realiza el programa, de detalles relativos a un suceso doloroso y traumático, agravada mediante la utilización de recursos filmicos ordenados a realzar la situación emocional de las víctimas, posee la entidad de un atentado a la integridad psíquica de sus deudos, atendido el estado de natural vulnerabilidad emocional, en que ellos se encontraban al momento de visionar el programa fiscalizado en estos autos; vulnerando de esa forma su derecho a ver convenientemente protegido su derecho a la integridad psíquica, situación que es pasible de ser reputada como lesiva a la dignidad personal de tales individuos, lo que importa, de parte de la concesionaria, una manifiesta inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y con ello una infracción al Art. 1º de la Ley Nº18.838»⁵⁰.

El artículo 19 N° 4 de nuestra Constitución asegura a todas las personas «el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia». Doctrinariamente, se ha entendido que el derecho a la honra «tiene una dimensión de heteroestima constituida por el aprecio de los demás por nuestros actos y comportamientos, así como una dimensión de autoestima dada por la conciencia de la autenticidad de su accionar, protegiendo la verdad e integridad de la persona y sus actos y comportamientos societales. La honra de la persona se afecta así, tanto por el hecho de serle atribuida una fama que no le corresponde, por estar basada en hechos falsos, como asimismo, por sus actuaciones y comportamientos que implican una vulneración del orden jurídico o de sus obligaciones éticas»⁵¹.

Expuesto lo anterior, es dable señalar que los planteamientos del reportaje, que desde un inicio y durante su desarrollo se presentan y complementan gráficamente a través del GC indica «**Exclusivo. Las dudas por la muerte de Doris Andaur**», apuntan a establecer la posibilidad de que la muerte de la joven habría ocurrido a causa de un suicidio en razón de trastornos de su personalidad y conductas relacionadas a “algún otro tipo de patología en la línea, por ejemplo, de la bipolaridad” (análisis de la perito forense externa consultada), merma la valoración que los familiares de la joven tienen de sí mismos (autoestima), al ver cuestionada su capacidad para brindar protección a ella (hija y hermana), provocándoles sentimientos de culpa asociados a la posibilidad de haber podido evitar su violento deceso.

Esta misma interrogante, pero planteada desde el punto de vista de los televidentes (que se desprende de los argumentos de los 56 denunciantes de esta emisión), es la que hace plausible sustentar una afectación de la dimensión externa del derecho a la honra de tales personas, por cuanto los contenidos identificados propician en la audiencia la idea de que las acciones desplegadas por los familiares cercanos de la fallecida fueron insuficientes al momento de entregarle apoyo y contención emocional. De los contenidos emitidos, consta que el informativo plantea rasgos de la personalidad de Doris Andaur Hidalgo, a través de un “análisis informal” que proyectan televisivamente una conjeturada inestabilidad y dificultad en el manejo de sus emociones en el marco de la relación afectiva que tuvo con el único imputado, los que son un supuesto antecedente suicida.

En esta línea los antecedentes expuestos exacerban la información, entre los cuales destacan las fotografías de una de las manos de la fallecida, respecto de la cual el relato del periodista indica “Aquí es donde comienza a sembrarse la duda, la pericia química del LACRIM halló en el dorso y en la palma de la mano derecha y en el dorso de la mano izquierda de Doris, altos niveles de plomo, antimonio y bario, compatibles con un disparo, que para el Servicio Médico Legal es frecuente de observar en las lesiones de tipo suicida”, y la lectura y exhibición de conclusiones de los informes

⁵⁰ Acta de la Sesión Ordinaria Consejo Nacional de Televisión, de 19 de mayo de 2014, Caso: A00-13-2117-MEGA.

⁵¹ Nogueira Alcalá Humberto, *Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada*, Revista de Derecho (Valdivia), Vol. XVII, diciembre 2004, p. 139-160.

periciales, tendrían la potencialidad de producir el efecto de una afectación de la honra y memoria de Doris Andaur Hidalgo. La exhibición de tales contenidos puede reputarse como sensacionalistas, toda vez que no son necesarios en el contexto de lo informado.

A lo anterior, se suma el relato de los antecedentes por parte del periodista de los comentarios que entregan su opinión acerca de las conclusiones periciales del caso, y en particular del “análisis informal” de la psicóloga forense Pilar Navarrete. Al respecto, es posible detectar un razonamiento que plantea la interrogante acerca de si tales rasgos habrían incidido en su condición de víctima;

DÉCIMO NOVENO: Que, la emisión del programa fiscalizado “Chilevisión Noticias Central” del 25 de septiembre de 2022, marcó un promedio de 14,2% puntos de rating hogares, según lo señalado en la página 20 del Informe de caso, punto VI del cuadro de audiencia. La distribución de audiencia se puede apreciar en la tabla siguiente:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.851.658) ⁵²							Total personas
	4-12 Años	13-17 Años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	
Rating personas ⁵³	2,5%	2,4%	3,9%	3,2%	3,2%	8,6%	13,7%	5,5%
Cantidad de Personas	21.901	11.506	31.833	48.026	57.643	115.776	142.527	429.216

VIGÉSIMO: Que, sobre el reproche formulado y los contenidos fiscalizados, destacan las siguientes secuencias:

1. En la pantalla del TV se indica «Reportaje a fondo. Caso Andaur: habla acusado», y la conductora introduce el reportaje en los siguientes términos: «En pocas semanas comenzará el juicio por el presunto femicidio de la joven técnica paramédico Doris Andaur. Después de 6 años del hecho y desde su lugar de reclusión en un cuartel de la PDI, su pareja el inspector Bastián Guzmán decidió romper el silencio y recibió a un equipo de reportajes para hablar por primera vez. ¿Cuáles son las pruebas de la Fiscalía para imputarle el homicidio? ¿Cuáles son las evidencias de la defensa que asegura que se trató de un suicidio? El reportaje es del periodista Alejandro Vega» (22:14:56 - 22:15:24).
2. El GC indica «Exclusivo. Las dudas por la muerte de Doris Andaur» e inicia con imágenes de las vacaciones de Doris Andaur y Bastián Guzmán en el extranjero. En off el imputado señala “ella tenía 23 y yo 26”, que sus planes eran viajar, que ella era su pareja, amiga y confidente, que tenían una relación de 3 años, y que “eran el uno para el otro”. Seguidamente imágenes de Bastián Guzmán en la sala del cuartel donde otorga la entrevista, y se alude a la motivación de esta entrevista (22:15:24 - 22:17:55).
3. Se mantiene en pantalla el GC que indica «Exclusivo. Las dudas por la muerte de Doris Andaur», se exhiben imágenes del sitio del suceso demarcado por la PDI (living, cocina, el arma sobre un sofá), en tanto se reproduce parte del relato del Fiscal en la audiencia de formalización (22:17:55 - 22:19:04).
4. Se expone parte de un documento elaborado por el Departamento de Criminalística, titulado “Informe pericial microanálisis” y fotografías de las manos de la fallecida, en donde se advierte un papel que indica “Servicio Médico Legal” con un número de serie (22:19:04 - 22:19:48).
5. Carol Andaur señala que existe un conflicto de intereses, porque existe una opinión externa de la PDI; y Rodrigo Marcos mientras revisa el informe pericial, quién comenta que la interpretación es diferente a la efectuada por el perito original (22:19:48 - 22:22:11).

⁵² Universo actualizado julio 2022, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁵³ El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

6. Se indica que la Fiscalía solicitó una autopsia psicológica al perito de la Corte de Apelaciones de Santiago y San Miguel, Francisco Álvarez Bello, para determinar la personalidad de Doris Andaur, la existencia de maltrato y el vínculo de dependencia que tenía con su pareja, esto a partir del análisis de su cuenta de Facebook, entrevistas con amigos, cartas de infancia y conversaciones con su hermana (22:22:11 - 22:23:05).
7. Sigue la entrevista del imputado, quien señala que cuando fue requerido por la Fiscalía, entregó todos los antecedentes y su teléfono celular. En este contexto se exponen declaraciones de su abogada defensora, Eva Guerrero, quien comenta que el antecedente más objetivo para dar cuenta de cómo es una relación sentimental es “el WhatsApp con tu pareja” y que solicitaron al Fiscal estas conversaciones. Se exponen rápidamente mensajes (22:23:05 - 22:23:36).
8. El periodista señala que entregaron estas conversaciones a Pilar Navarrete, psicóloga forense, de los últimos tres meses de chat entre Doris Andaur y Bastián Guzmán, quienes en ese momento eran pareja, para que “hiciera un análisis independiente, ya que ella no forma parte de la causa”. En este momento se exponen parte de estos mensajes de WhatsApp que se alternan con fotografías del sitio del suceso, y la perito emite su “análisis”, que se alterna con la lectura de mensajes por parte de los abogados defensores del imputado (22:23:37 - 22:26:35).
9. Se mantiene el GC «Exclusivo. Las dudas por la muerte de Doris Andaur», se exponen imágenes de una vivienda y Carol Andaur indica que en una oportunidad el imputado llamó en la madrugada en estado de ebriedad, diciendo que “se la sacaran de su casa” (22:26:35 - 22:27:13).
10. El periodista plantea preguntas a Pilar Navarrete, psicóloga forense (22:27:13 - 22:27:50).
11. Se exponen los relatos de la madre del imputado, el imputado y una amiga del imputado (22:27:50 - 22:29:00).
12. El abogado del imputado comenta que el Fiscal Chinchón desde que asume la causa comienza a investigar una arista de violencia de género y presenta al tribunal una historia; inmediatamente se expone parte del relato del Fiscal en la audiencia de formalización (22:29:01 - 22:32:06).
13. Se exhiben imágenes de la entrevista efectuada a Bastián Guzmán, el periodista expresa «A diferencia de usted, probablemente el Fiscal escucha ahí y por primera vez el relato del imputado por el presunto femicidio de Doris Andaur» (22:32:06 - 22:35:05);

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la audiencia de formalización del único imputado por la muerte de Doris Andaur Hidalgo, se efectuó el día 04 de noviembre de 2021, oportunidad en que se decretó la prisión preventiva de Bastián Guzmán, quien fue sindicado por el Ministerio Público de haber asesinado a su pareja en octubre de 2016 con su arma de servicio.

La formalización⁵⁴ del imputado tuvo ocurrencia tras cinco años de investigación por parte de la Fiscalía Metropolitana Sur, donde el persecutor, el Fiscal Rodrigo Chinchón, estableció que Bastián Guzmán participo en la muerte de su pareja, por lo que fue formalizado por el delito de femicidio. Desde la muerte de la joven de 23 años, hasta el inicio del proceso judicial, este caso policial ha sido objeto de una amplia cobertura mediática, situando a la víctima y a su familia en el centro de la atención pública.

Es en este contexto que el informativo fiscalizado presentó antecedentes que se develan en la audiencia de formalización del imputado y que son parte de la carpeta investigativa del caso, sin

54

https://twitter.com/fiscalia_RMSur/status/1456373657807245312?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwtterm%5E1456373657807245312%7Ctwgr%5E54ceff5d3046c5a3b76a370f3c93d19befab270d%7Ctwcon%5Es1_8ref_url=http%3A%2F%2Fwww.biobiochile.cl%2Fnoticias%2Fnacional%2Fregion-metropolitana%2F2021%2F11%2F04%2Fprision-preventiva-para-funcionario-pdi-acusado-de-asesinar-a-su-pareja-hace-5-anos-en-la-cisterna.shtml

considerar que su difusión mediática entorpecería eventualmente la viabilidad de que la familia directa de la víctima pueda superar la experiencia traumática vivida a causa de una muerte violenta.

Cabe indicar que uno de los denunciantes (**CAS-64150-R0C5L4**) corresponde a un hermano de la víctima, quien aduce que el reportaje carecería de objetividad, por cuanto transgrede la imagen de su hermana en base a insinuaciones que sustentan la teoría de un suicidio, contenidos que también vulneran derechos fundamentales de su familia.

En relación a los contenidos identificados (exhibidos entre las 22:14:56 a 22:35:05 horas), en consideración a los reproches de los denunciantes, se incluyen referencias sensibles, visuales y narrativas, que no sólo construyen televisivamente un supuesto perfil psicológico de la víctima, sino también representan una cronología de situaciones relativas al iter criminis⁵⁵ del suceso, que destacan y proyectan imaginativamente los hechos, que para este análisis técnico y jurídico permitirían sustentar que la concesionaria podría haber incurrido en una conducta deliberada y negligente.

Todo el tratamiento público y mediático de este hecho policial, en la forma que lo hace el informativo fiscalizado, implica una dolorosa exposición para las víctimas secundarias (familia directa de la fallecida), quienes se encuentran en un estado de vulnerabilidad emocional, no sólo por la muerte violenta de un ser querido, sino también porque aún esperan el dictamen de la Justicia.

El artículo 108 en las letras b) y d) del Código Procesal Penal confiere la calidad de víctima a los ascendientes y hermanos, entre otros, en el orden ahí establecido, en caso de muerte del ofendido. En este sentido, cabe citar un considerando de una resolución la Ilma. Corte de Apelaciones⁵⁶, que confirmó una sanción de un caso de naturaleza similar (caso Fernanda Maciel), en donde se sostuvo:

«7°) Que en cuanto al concepto de víctima y de victimización secundaria, la amplitud del término que utiliza el CNTV no parece desmedido ni contrario a derecho, pues buscó efectuar una interpretación para la materia que interesa, de acuerdo a las reglas que entrega el Código Civil, por lo demás, cabe preguntarse si lo sucedido con la víctima, reiterado, detallado y especulado en el programa no podía afectar con su recreación a los familiares de ésta y la respuesta evidente se inclina por una afirmativa, pues si incluso, en la misma emisión un periodista a propósito de la autopsia de la señora Maciel dice que filtrará detalles en protección a la víctima y a la audiencia es porque entonces parece factible que la cobertura corra ese riesgo y por lo tanto como víctimas podemos considerar, para estos efectos, ya no solo a la occisa».

A este respecto, un texto sobre la Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos⁵⁷ afirma que: «Los delitos violentos son sucesos negativos, vividos de forma brusca, que generan temor e indefensión, ponen en peligro la integridad física o psicológica de una persona y dejan a la víctima en tal situación emocional que es incapaz de afrontarla con sus propios recursos psicológicos habituales».

Del examen del material audiovisual fiscalizado, se ha constatado que el reportaje efectuó una serie de generalizaciones, sin mediar mayor aporte, estableciendo conclusiones explícitas e implícitas que ponen en entredicho el propio carácter de víctima de Doris Andaur Hidalgo, en razón de supuestos rasgos de su personalidad y determinadas conductas aún no probadas, y que son parte de la investigación judicial.

Ahora, en relación al cuestionamiento que se efectúa a los contenidos del reportaje, se estima que el reproche, de hecho y de derecho, dice relación con elementos que reúnen las características que permiten definirlos, de acuerdo a la normativa vigente, como afectar la dignidad de la familia de la víctima, el corte sensacionalista del reportaje, que tienen el potencial efecto de que pueda verse afectada de manera ilegítima, la integridad psíquica de los deudos de la fallecida quienes, confrontados nuevamente a los hechos (victimización secundaria), presentados en el informativo en la forma constatada, pueden experimentar un detrimento mayor al de su ya mermada integridad emocional producto de su fallecimiento extremadamente violento.

⁵⁵ Las etapas que posee el delito desde el momento en que se idea la comisión de un delito hasta que se consuma.

⁵⁶ Ilma. Corte de Apelaciones, Causa Rol N° 644-2019. Informe de caso C-7924.

⁵⁷ Echeburúa, del Corral y Amor. *Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos*. Revista Psicothema 2002, vol.14. Universidad del País Vasco.

En este sentido esta conclusión considera que los recursos utilizados por la concesionaria resultan inapropiados, ya que los contenidos del reportaje no sólo escapan a las hipótesis de interés público y general establecidas en el artículo 30 de la Ley N° 19.733, sino que además afectan desproporcionada e innecesariamente (debiendo haber informado sobre el caso y la situación procesal del imputado mediante otros medios menos lesivos), la integridad psíquica de los familiares de Doris Andaur Hidalgo, al confrontar aspectos del reportaje que dan cuenta de falencias psicológicas y conductuales de la víctima, que incluso sugieren que sería ella la causante directa de su fatal desenlace;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria incurre en la infracción del artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la transgresión a lo dispuesto en los artículos 1° letras f) y g) en relación al 7° de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto exhibió contenidos audiovisuales con características sensacionalistas que redundan en una victimización secundaria que desconocería la dignidad inmanente de los familiares sobrevivientes de la víctima Doris Andaur, y que inciden además de forma negativa en la integridad psíquica y el bienestar y la estabilidad emocional de todo el grupo familiar afectado;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, es relevante recordar a la concesionaria que por aplicación del artículo 19 N° 21 de la Constitución, la industria televisiva, es susceptible de regulación por parte del legislador; de modo que los servicios de televisión, sin distinción, deben sujetar su ejercicio a la normativa vigente. Por consiguiente, el juicio de reproche notificado a través del Ordinario N° 1130 de 2022, se refiere precisamente al incumplimiento del estándar de cuidado a que está obligada la concesionaria;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en sus descargos la concesionaria reconoce que durante la emisión fiscalizada se exhibieron los contenidos reprochados -fotografías de la víctima, del lugar del suceso y otros recursos audiovisuales-, por lo que, en lo que a este punto respecta, los hechos no resultan controvertidos y los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encuentran firmes;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, el procedimiento administrativo sancionador no desconoce, como aduce la concesionaria en sus descargos, que el hecho objeto del presente cargo reviste el carácter de interés general, en los términos del inciso tercero del artículo 1° de la Ley N° 19.733. El razonamiento del Consejo no cuestiona el derecho que le asiste a la concesionaria para entregar la versión de los hechos por parte del imputado del caso y alegar su inocencia, puesto que nunca en la ponderación de los hechos se desconoce que esta persona se encuentre inhabilitada de ejercer su derecho a expresarse;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en virtud de lo señalado anteriormente, no exculpa la conducta infraccional de la concesionaria lo aseverado por ella en cuanto a que se encontraba informando de un hecho de interés general, en tanto el cumplimiento de dicha obligación no puede ni debe ser entendido como habilitante para obviar lo dispuesto en la Ley N° 18.838, en orden a resguardar los bienes jurídicos contemplados en la noción del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

En el caso particular, aun cuando la información entregada pueda ser considerada como de interés general, en modo alguno descarta el deber de conducta que pesa sobre la concesionaria en cuanto a evitar transmitir contenidos que puedan afectar los derechos fundamentales de las personas, los cuales en este caso tienen características sensacionalistas que pueden redundar en la victimización secundaria de los familiares sobrevivientes de Doris Andaur, afectando de esta manera la dignidad que les es inherente, lo cual además puede incidir de forma negativa en el bienestar y la estabilidad emocional de todo el grupo familiar, afectando así su integridad psíquica;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, la concesionaria reconoce la exhibición de recursos audiovisuales sensibles y la eventualidad de que este tipo de contenidos pueden generar sensibilidad en los deudos de la mujer fallecida. No obstante, desconoce que existen antecedentes objetivos y disposiciones normativas que permitan catalogar a este grupo familiar, en particular a uno de los denunciantes de esta emisión - el Sr. Luis Andaur Hidalgo, hermano de la fallecida - como víctimas.

El artículo 108 en las letras b) y d) del Código Procesal Penal confiere la calidad de víctima a los ascendientes y hermanos, entre otros, en el orden ahí establecido, en caso de muerte del ofendido. En este sentido, cabe reiterar un considerando de una resolución la Ilma. Corte de Apelaciones⁵⁸, que

⁵⁸ Ilma. Corte de Apelaciones, Causa Rol N° 644-2019. Informe de caso C-7924.

confirmó una sanción de un mediático caso de naturaleza similar (caso Fernanda Maciel), en donde se sostuvo:

«7°) Que en cuanto al concepto de víctima y de victimización secundaria, la amplitud del término que utiliza el CNTV no parece desmedido ni contrario a derecho, pues buscó efectuar una interpretación para la materia que interesa, de acuerdo a las reglas que entrega el Código Civil, por lo demás, cabe preguntarse si lo sucedido con la víctima, reiterado, detallado y especulado en el programa no podía afectar con su recreación a los familiares de ésta y la respuesta evidente se inclina por una afirmativa, pues si incluso, en la misma emisión un periodista a propósito de la autopsia de la señora Maciel dice que filtrará detalles en protección a la víctima y a la audiencia es porque entonces parece factible que la cobertura corra ese riesgo y por lo tanto como víctimas podemos considerar, para estos efectos, ya no solo a la occisa.»;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, el Consejo pudo constatar a través del informe técnico jurídico elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión que efectivamente el informe periodístico exhibido el día 25 de septiembre de 2022, presentó elementos que permiten configurar una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, puesto que incluyó contenidos que ponían en riesgo la dignidad y otros derechos fundamentales de la familia de la mujer fallecida.

Asimismo, es patente que el accionar televisivo de la concesionaria infringe los supuestos contemplados en los artículos 1° letras f) y g) y 7° de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, porque ciertamente el informativo abordó el caso utilizando determinados recursos visuales y narrativos que confirman una situación de vulnerabilidad del entorno directo de la víctima, en especial porque en la fecha emisión de este reportaje, en el caso aun no existía un veredicto judicial, referencias que en definitiva tienen el efecto de provocar la victimización secundaria de los deudos de la mujer fallecida.

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo Nacional de Televisión, confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁵⁹, en un caso de naturaleza similar, sostuvo:

«**Décimo Tercero:** Que, de la descripción de los contenidos del programa fiscalizado, consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, resulta patente que en él no se vela por la integridad psíquica de los familiares cercanos de las víctimas; la información entregada no se limita a la sola descripción de los antecedentes y a las consecuencias del hecho, sino que especula sobre las intenciones del agresor y las vivencias traumáticas de sus víctimas; se dramatizan los hechos; son utilizados planos subjetivos, planos de distancia íntima y cámara lenta; la musicalización de los hechos también busca exacerbar la situación emocional de las víctimas aumentando la expectación trágica frente al desarrollo de los sucesos criminales.

En efecto, la exposición de tales contenidos posee la potencialidad de obstaculizar el proceso de aceptación y resignación ante la pérdida de los seres amados, perturbando la posibilidad de recuperación de la estabilidad psíquica y moral de los familiares afectados. (...)

Décimo Cuarto: Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, la exposición indolente que realiza el programa, de detalles relativos a un suceso doloroso y traumático, agravada mediante la utilización de recursos fílmicos ordenados a realzar la situación emocional de las víctimas, posee la entidad de un atentado a la integridad psíquica de sus deudos, atendido el estado de natural vulnerabilidad emocional, en que ellos se encontraban al momento de visionar el programa fiscalizado en estos autos; vulnerando de esa forma su derecho a ver convenientemente protegido su derecho a la integridad psíquica, situación que es pasible de ser reputada como lesiva a la dignidad personal de tales individuos, lo que importa, de parte de la concesionaria, una manifiesta inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y con ello una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838»⁶⁰;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en relación al “análisis” de la psicóloga Pilar Navarrete Vega a partir de conversaciones entre Doris Andaur y Bastián Guzmán, presentado en el reportaje y que según la concesionaria ilustraría un punto no explorado por la Fiscalía e evidenciaría que el trabajo del Ministerio Público no fue diligente, tal aseveración no es eximente de su responsabilidad infraccional.

Sobre este argumento la concesionaria olvida o bien se atribuye facultades que no son parte de sus competencias como medio de comunicación social, puesto que se confiere prerrogativas exclusivas

⁵⁹ Ilma. Corte de Apelaciones, Causa Rol N° 3869-2014.

⁶⁰ Acta de la Sesión Ordinaria Consejo Nacional de Televisión, de 19 de mayo de 2014, Caso: A00-13-2117-MEGA.

de un organismo autónomo y jerarquizado - como el Ministerio Público -, cuya función es dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delito, en orden a determinar la participación punible de quienes son imputados por la justicia y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la Ley, cuando corresponda según las pruebas obtenidas en el curso de la investigación penal.

Este recurso, con el cual pretende justificar su accionar televisivo, en ningún caso es inofensivo, puesto que la decisión editorial del informativo de exponerlo en este reportaje periodístico, efectivamente planteó supuestas conductas y trastornos de personalidad de la fallecida, configurando una indudable exposición sensacionalista del caso y sumado a una probable victimización secundaria de su familia, en los términos de las letras f) y g) del artículo 1° de las Normas Generales de sobre contenidos de las Emisiones de Televisión.

En relación al tratamiento sensacionalista de la muerte de una persona, cabe citar nuevamente una sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones⁶¹, que confirma una sanción de un caso de naturaleza similar (crimen de Fernanda Maciel), donde se sostuvo:

«6°) Que así el correcto funcionamiento por el cual vela el CNTV comprende también ponderar la forma cómo se emite a la audiencia las noticias de interés. Dentro de esta perspectiva, cabía entonces preguntarse si la cobertura que se dio a una noticia sobre la muerte de una persona había sido o no sensacionalista y se concluyó que sí, explicándose en forma razonada por qué correspondía calificarla como tal, pues ahondó no solo en aspectos objetivos del caso sino también en especulaciones sobre los medios de comisión del homicidio, se expusieron teorías en orden a que la víctima fue maniatada y ahorcada y sobre un eventual abuso sexual o violación previa a la muerte, se hizo una recreación audiovisual para representar diversos aspectos relacionados con el homicidio, se mostró el lugar donde la víctima fue inhumada, se develó como primicia información del cuaderno secreto de la Fiscalía todo ello acompañado de intervenciones periodísticas que detallaban aspectos tales como el foso donde fue hallada la víctima, cómo se cubrió su cuerpo, la recreación de las circunstancias propias de la muerte, comentarios sobre si en los días posteriores a su desaparición pudo estar retenida con sus manos atadas frente a lo que una de las conductoras del programa incluso añade que esa pregunta resulta terrible. Dentro de este contexto todos los elementos que expone la resolución sancionatoria para calificar la cobertura periodística como sensacionalista, unido a la definición que se da de este concepto, resulta justificada, sin que las razones que expone TVN para desvirtuar cada uno de estos elementos pueda ser atendida, pues no se trata, en el fondo de explicar si lo expuesto en forma detallada puede corresponder verdaderamente a cómo ocurrieron los hechos, sino la forma en que se dan a conocer dentro de un horario de protección y donde incluso una de las periodistas reconoce lo terrible del contenido de una de las preguntas que se formularon, en esos instantes, a nivel de conjeturas.»

Por ende, este recurso sumado a otros antecedentes del caso, tal como se hizo en el reportaje fiscalizado, deliberadamente revictimizan a un grupo familiar, usando el servicio que se le ha concesionado a Chilevisión para exhibir contenidos que transgreden los derechos fundamentales de personas vulnerables, en tanto expuso a todo el país, aspectos referidos al fallecimiento de la víctima; ventilando, fuera del entorno restringido del juicio penal, sumado a comentarios e interpretaciones (un perfil psicológico) que tendrían relación directa con el caso policial, los que en su conjunto presentan una potencialidad de afectar negativamente su recuperación, reduciendo con ello sus posibilidades de pleno desarrollo psicosocial;

TRIGÉSIMO: Que, el Consejo considera pertinente precisar que, si bien en la fecha de presentación del informe de este caso al Consejo para su ponderación y resolución, el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago dictó sentencia absolutoria⁶² (en primera instancia, el 27 de diciembre de 2022) en favor de Bastián Patricio Guzmán, acusado por el Ministerio Público como autor del delito consumado de femicidio, el juicio de reproche efectuado a través de la formulación de cargos notificado a través del Ordinario N° 1130 de 2022, en ningún caso cuestiona o pone en entredicho la presunción de inocencia del imputado en la fecha de emisión del reportaje (25 de septiembre de 2022), sino la exhibición de elementos gráficos y audiovisuales que reúnen las características que permiten definirlos, de acuerdo a la normativa vigente, como sensacionalistas, que tienen el potencial efecto de que pueda verse afectada de manera ilegítima la integridad psíquica de los deudos de la fallecida, quienes confrontados nuevamente a los hechos (victimización secundaria), presentados en el noticiario en la forma constatada, pueden provocar un detrimento mayor al de su

⁶¹ Ilma. Corte de Apelaciones, Causa Rol N° 644-2019. Informe de caso C-7924

⁶² <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/84957>

ya mermada integridad emocional producto del fallecimiento extremadamente violento de quien era parte de su núcleo familiar;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe recordar a la concesionaria que tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control a posteriori y no a priori, ya que esto último sería censura previa;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la concesionaria registra una sanción impuesta en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber:

Por la emisión del programa “Contigo en la mañana”, C-10801, condenada a la sanción de 201 UTM en sesión de fecha 22 de noviembre de 2021, sanción que no fue reclamada ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago;

TRIGÉSIMO TERCERO : Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 4, y en el artículo 6° del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser la dignidad y la victimización secundaria de todo grupo familiar de Doris Andaur, además de haber registrado el programa fiscalizado un nivel de audiencia relevante (5.46 puntos de rating⁶³, siendo la media en el horario de emisión de 2.5), así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie dos criterios de gravedad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación con el artículo 4° de la resolución citada sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, se considerará la infracción cometida como de carácter leve, e imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 75 (setenta y cinco) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, constatando el hecho de que la concesionaria presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados una anotación pretérita por infracciones al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, se procederá a duplicar el monto de la sanción, quedando en definitiva en 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de Universidad de Chile, e imponerle la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la misma ley y el artículo 1° letras f) y g) y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por la exhibición en el programa “Chilevisión Noticias Central” del día 25 de septiembre de 2022, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de contenidos audiovisuales con características sensacionalistas que pueden redundar en la victimización secundaria de los familiares sobrevivientes de Doris Andaur, afectando de esta manera la dignidad que les es inherente, lo cual además puede incidir de forma negativa en el bienestar y la estabilidad emocional de todo el grupo familiar, afectando así su integridad psíquica.

⁶³ Con una audiencia de 5,46 de rating en la hora del programa Chilevisión Noticias Central.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

7. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA DEDUCIDA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN EL DÍA 16 DE AGOSTO DE 2022 DE LA TELESERIE “LA LEY DE BALTAZAR”; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-12209, DENUNCIA CAS-62055-F3L2C9).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838; y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo⁶⁴, fue realizada por parte del Departamento de Supervisión y Fiscalización una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-12209, correspondiente a la emisión, el día 16 de agosto de 2022 entre las 21:01 y 21:44 horas, de un capítulo de la teleserie “La Ley de Baltazar”.

En contra de dicha emisión, fue deducida la denuncia CAS-62055-F3L2C9, cuyo tenor es el siguiente:

«En este capítulo se observa consumo de alcohol específicamente cerveza en horario para menores de 18 años, en otros capítulos de la teleserie también se ha podido observar que hacen alusión al consumo de vino en botella y champaña siempre haciendo alusión a que su consumo es la solución que les dan los personajes a sus problemas, a mi parecer este contexto envía señales equivocadas a niños y jóvenes que ven la teleserie por ser transmitida en horario para menores de edad. Debemos fomentar los buenos hábitos y estilos de vida saludable a nuestros jóvenes y niños sin enviar mensajes equivocados sobre todo por parte de una teleserie que posee alta audiencia.» Denuncia CAS-62055-F3L2C9;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada de fecha 16 de agosto de 2022, constan en el Informe de Caso C-12209, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a una emisión de un capítulo de la teleserie “La Ley de Baltazar”, cuyo género corresponde al de comedia romántica, y que trata sobre la historia de Baltazar Ramírez (Francisco Reyes), un viudo entusiasta e independiente, que tras sufrir un infarto se ve enfrentado a la presión de sus hijos por tenerlo cerca y cuidarlo después de años de lejanía;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso, los contenidos denunciados - exhibidos en el capítulo 51 - dicen relación con las situaciones ficticias que tienen por protagonistas a personajes interpretados por los actores Felipe Rojas (Gerónimo), Claudio Castellón (Feña), y las actrices Fernanda Salazar (Anita) y Francisca Imboden (Cristina).

Escena 1. Conversación entre Gerónimo y Feña (21:09:56 - 21:11:36).

⁶⁴ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 23 de enero de 2023, Punto 8.

Gerónimo: - abre el refrigerador del cual saca dos botellas que comparte con Feña - “(...) estuve hablando con la Antonia, está media complicada, porque va a terminar con el Sebastián. Piensa que es muy rápido como para empezar algo conmigo, yo le dije que no se preocupara porque le dije que la iba a esperar todo el tiempo que fuese necesario”

Feña: “Al final tú soy igual que el hueón del Gabriel, la misma clase de hombre”

Gerónimo: “¿Qué te pasa? ¿qué estás hablando?”

Feña: “Eso poh, lo que estas escuchando, un hueón cara de raja, penca y poco hombre”

Gerónimo: “Oye qué estás hablando, relájate compadre”

Feña: “Reconoce poh Gerónimo, reconoce que te pones contento y que sientes placer en haber destruido una relación”

Gerónimo: “No, no, tú te estas equivocando conmigo”

Feña: “No me estoy equivocando. Estoy más contento que perro con dos colas, que Antonia no se haya casado, igual que el Gabriel que está feliz en este momento, que debe estar riéndose en mi cara porque me cagó mi familia”

Gerónimo: “Sabí que vamos a dejar esta conversación hasta acá no más, porque...” - se levanta y coge las botellas, Feña retiene la suya -

Feña: “No pasa pa acá, a dónde vas”

Gerónimo: “(...) vamos a terminar peleando”

Feña: - ambos de pie - “Bueno, nos vamos, peleamos”

Gerónimo: “Mira yo creo que tú mejor anda acostarte, descansa un poco, yo creo que has tomado mucho y mañana seguimos conversando”

Feña: “Ah, ahora la cuestión es porque estoy curao”

Gerónimo: “No, no, creo que tienes que descansar no más, para que estemos más tranquilos después. Yo igual voy a estar en mi pieza” - sale de escena, y Feña continúa bebiendo. En este momento se abre la puerta y Anita observa -

Escena 2. Conversación entre Anita y Feña (pareja) que recrea un quiebre afectivo (21:15:16 - 21:18:36).

Feña: “No entiendo Anita, teníamos tantos sueños, tantos proyectos, una familia linda, un hijo precioso”

Anita: - levanta las botellas de la mesa, Feña sigue bebiendo- “Todavía tenemos todas esas cosas poh Feña”

Feña: “No, tú lo echaste todo a perder”

Anita: “Mira yo sé que la embarré, yo lo sé, pero está cuestión no es el fin del mundo”

Feña: “Bueno, para mí sí. A mí se me acaba mi mundo Anita, tú eres todo para mí, y ahora me cagaste la vida. Yo no sé qué habría pasado con este cabro, pero (...) no sé, me movió la jaula entera ese cabro de mierda”

Anita: “¿La jaula? ¿qué esa cuestión Feña? tú no puedes llegar a hablarme así”

Feña: “¿Cómo tan hueón? ¿Cómo tan tonto que no me di cuenta? Se están riendo en mi cara, cómo tan imbécil”

Anita: “(...) yo creo que tú y yo tenemos cuestiones harto más importantes de que preocuparnos, que seguir pegaos con el tema del Gabriel. Puede ser que nos olvidemos de eso, puede que ser que nos olvidemos del Gabriel por favor”

Feña: “Ya ¿y qué va a pasar? ¿qué va a pasar cuando vaya a (...) tomarse un café cortado? ¿lo vas a atender tú?”

Anita: “No poh, claro que no, no lo voy atender yo, si llegara a hablarle sería para pedirle que se fuera”

Feña: - coge su botella, pero no bebe su contenido - “No te creo Anita, no te creo. Yo sé que a ti te gusta ese cabro de hace tiempo, y quizás tú siempre estuviste enamorada de él. Mira, con el dolor de mi corazón me gustaría que al menos por un tiempo te fueras de la casa”

Anita: “¡Perdón!”

Feña: “Lo que escuchaste, tú bien sabes que soy una persona responsable, trabajadora, con valores y estoy perfectamente capacitado para poder estar con mi hijo todo este tiempo”

Anita: “Haber Feña, mira... si tú quieres terminar esta cuestión y llegar acá por un beso, por una situación que ni siquiera me has dejado explicar, está bien poh, llegamos hasta acá. Y otra cosa muy distinta es que me pidas que me vaya de la casa. Que quede claro una cuestión, yo no me voy a mover de acá, yo no voy a dejar botado a mi hijo. Y ahora perdóname, pero voy a salir a dar una vuelta, porque esta cuestión” - sale de escena -

Escena 3. Conversación entre Feña y Cristina (21:28:16 - 21:30:32).

Cristina: - sirve café, en tanto su continúa bebiendo - “Cómo se le puedo ocurrir una cuestión así, a usted oiga ¿Qué es eso de andar tratando de separar a una madre de un hijo? ¡Ya déjese de tomar! ¡Nadie ha solucionado cuestiones tomando!” - quita la botella de Feña-

Feña: “Oiga, le puedo pedir por favor que no se meta en mis cosas”

Cristina: “Yo lo siento mucho mijito, pero yo soy su mamá, y si lo veo metiendo las patas, me voy a meter no más”

Feña: “Ya, pero yo estoy grande, puedo tomar mis decisiones o no”

Cristina: “¡Ah sí, está grande! ¡Entonces actué como grande, actué como adulto por favor!”

Feña: “Lo que pasa que ese tal Gabriel mamá se va a terminar quedando con la Anita, con mis proyectos, con mis sueños y hasta que capaz que con el Mati”

Cristina: “No piense leseras por favor, por qué dice tonteras así usted”

Feña: “Ya ¿y cómo compito con él? Dígame, con su pinta, con sus recursos, con su papá que más encima es dueño de todo Cochamó”

Cristina: “Bueno, con usted mismo poh mi amor, si usted es un gran papá, un buen marido, un cabro lindo por dentro y por fuera. Eso es mucho más para ofrecerle a la Anita que lo que le puede ofrecer Gabriel, además ella lo eligió a usted mi amor, por qué no pone en valor esa cuestión”

Feña: “Ya, ella me eligió a mí, pero la primera en andar dándose besos con el cabro”

Cristina: “No, no es así, si tampoco fue un beso, beso

Feña: “Pero cómo”

Cristina: “Ah ya, bueno perdón, si yo sabía (...), pero nunca le di importancia porque resulta que evidentemente era una patudez que se mandó Gabriel, la agarró volando bajo, le dio un beso cuneteado, pero no es para tanto. La Anita es una buena persona, la Anita yo cuando

la veo siento que ella está totalmente jugada por su familia, ella quiere sacar adelante el matrimonio y la familia”

Feña: “(...) lo que pasa es que yo soy siempre el último jetón en enterarme en todas las cuestiones, cómo no voy a tener rabia, ¿se entiende o no?”

Cristina: “Ya si está bien, está bien que tenga rabia, si usted es un ser humano también. Pero ella también es un ser humano, los seres humanos se equivocan y no es nah tan imperdonable mi amor”

Feña: “Mamita, yo perdí la confianza con la Anita, y si no confié en ella, esta cuestión no tiene sentido para adelante”

Cristina: “Bueno, pero la confianza se puede recuperar, es una cuestión de actitud mi amor. Usted decide que quiere sacar adelante su familia, su matrimonio, usted puede perdonar eso, yo sé que usted lo va a lograr.”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶⁵, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, un estudio emitido por el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol -SENDA- en el año 2021⁶⁶ da cuenta de una prevalencia del 29,8% de consumo de alcohol -mensual- en la población escolar analizada y comprendida entre 8° básico y 4° medio durante el año 2019, posicionando a nuestro país en el 15° lugar a nivel americano, respecto al consumo de dicha sustancia;

NOVENO: Que, el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de edad, atendido los

⁶⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁶⁶ Charme Fuentes, Carlos. (24 de mayo de 2021). “Cuenta pública 2021”. SENDA Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Página 9. <https://www.senda.gob.cl/wp-content/uploads/2021/05/Cuenta-Publica-SENDA-2021.pdf>

perniciosos efectos que pueden provocar en su desarrollo tanto físico como mental, se encuentra proscrito en nuestra legislación. Es por ello, que la Ley N° 19.925 en un gran número de sus disposiciones, prohíbe y sanciona la venta, obsequio, ofrecimiento, suministro, venta u entrega a cualquier título de bebidas alcohólicas a menores de edad, así como el ingreso de estos últimos a determinados lugares donde se expende alcohol, con la clara finalidad de prevenir su consumo por parte de ellos.

Por su lado, la Ley N° 21.430 *Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia*, y especialmente sus artículos 16 y 38, ordena al Estado de Chile no sólo intensificar sus esfuerzos en la prevención del consumo de alcohol por parte de los menores de edad, sino que también priorizar recursos destinados a su rehabilitación en caso de incurrir ellos en su consumo. Sobre esto último, resulta necesario destacar lo dispuesto en el precitado artículo 38 de la ley ya referida, que señala:

“Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios, con la activa participación de la sociedad, deben garantizar políticas y programas de prevención contra el uso ilícito de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas. Asimismo, deben asegurar programas permanentes de atención especial para la recuperación de los niños, niñas y adolescentes dependientes y consumidores de estas sustancias.”;

DÉCIMO: Que, la letra l) del artículo 12 de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que, la transmisión televisiva de publicidad bebidas alcohólicas sólo puede realizarse fuera del horario de protección, pudiendo mencionar las marcas de dichas bebidas dentro del horario de protección cuando formen parte del auspicio o patrocinio de un evento cultural, deportivo u otro de similar naturaleza.;

DÉCIMO TERCERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el antes citado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶⁷.

Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias,

⁶⁷ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.»*

Conforme a lo anteriormente expuesto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Si bien resulta efectivo que los protagonistas parecen beber cerveza en botella, cabe referir que en el caso particular no se hace promoción u apología de su consumo, máxime que dicha actividad cae a un segundo plano en relación con el desarrollo de la secuencia que se exhibe en pantalla, no apreciándose en consecuencia por parte de este Consejo, elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, y en particular *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, como acusa el denunciante, enmarcándose en consecuencia el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de creación artística que le asiste, de modo que se procederá a desestimar la denuncia de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar: a) sin lugar la denuncia presentada en contra de Megamedia S.A. por la emisión de la teleserie “La Ley de Baltazar” el día 16 de agosto de 2022, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

8. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE VTR COMUNICACIONES SpA POR LA EMISIÓN DE LA PELÍCULA “AL SUR DE GRANADA”, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A3 CINE - CANAL 401”, EL DÍA 14 DE AGOSTO DE 2022. (INFORME DE CASO C-12198; DENUNCIA CAS-62030-N4X7D5).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;

- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de VTR Comunicaciones SpA por la emisión de la película “Al Sur de Granada”, a través de la señal “A3 Cine - CANAL 401”, el día 14 de agosto de 2022, y cuyo tenor literal es el siguiente:

«Escenas de sexos explícito en horario diurno.» CAS-62030-N4X7D5;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-12198, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Al Sur de Granada”, emitida el día 14 de agosto de 2022, por el operador VTR Comunicaciones SpA, a través de la señal “A3 CINE”, a partir de las 18:46:52 horas, esto es, en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que, la historia se trata de un joven escritor inglés llamado Gerald Brenan busca un lugar tranquilo y alejado de su realidad para escribir un libro y desarrollar su carrera. Su destino es un pueblo rural cercano a Granada, España, de nombre Yegen.

Se instala en el pueblo arrendándole una casa a doña Clara, una mujer pudiente del pueblo, y contratando a María, una criada, a quien le recomendaron que lo ayudara en los quehaceres del hogar. Recorriendo las calles del pueblo, se empapa de las peculiaridades de éste. Todos se conocen, y a pesar de tratarse de un pueblo pequeño, las historias y diferencias de sus habitantes fluyen en sus paredes y caminos. En estas caminatas conoce a Paco, un lugareño que se convierte en su gran amigo del pueblo.

Ya adaptado a la zona, recibe la visita de un grupo de sus amigos desde Inglaterra. Junto a ellos recorre la zona y rememora su antigua vida. En uno de estos paseos conoce a Juliana, mientras ésta se baña en el río. De inmediato queda fascinado con ella. Juliana es hermosa, sencilla, curiosa y con una personalidad fuerte. Al principio sus encuentros en el pueblo son tímidos. Ella se aleja de la mirada y presencia de Gerald, por lo que Paco le aconseja contratarla como criada para involucrarla en su cotidianeidad. Juliana acepta el trabajo y parece disfrutarlo. Si bien al principio se muestra distante, comienza a interesarse en la personalidad de Gerald, pues es muy diferente a todos los jóvenes del pueblo.

Nace una bella relación entre ambos. Él le enseña los libros y ella la pasión. Pronto se enamoran y se convierten en pareja. Viven un cuento de hadas. Esta relación marcó para siempre la vida de ambos.

Tiempo después, doña Clara, la dueña de la casa que arrienda Gerald, le hace una insólita propuesta pidiéndole que contraiga matrimonio con Ángeles, la hija ilegítima que su difunto marido tuvo con María, la criada que ayuda a Juliana en los quehaceres de la casa de Gerald. A cambio de este matrimonio, le ofrece la casa en la que vive y sus tierras, nombrándolo heredero. Doña Clara le pide que lo piense, y le dice que le dé una respuesta a su amiga Felicidad. Gerald, nunca estuvo de acuerdo con esta propuesta, por lo que acude a ver a doña Felicidad, para decirle su respuesta, ésta se encuentra en la Iglesia junto con el sacerdote del pueblo, Rodolfo, quien supuestamente estaría con ella en el confesionario, luego de decirle el mensaje Gerald a doña Felicidad ésta se va del lugar con la blusa desabotonada desde la espalda. Posteriormente el sacerdote le cuenta a Gerald, que está enamorado de Felicidad pero que no puede estar con ella porque los eclesiásticos no pueden casarse.

Debido a la negativa de la propuesta de casarse con Ángeles, hija de María la criada, al volver a su casa Gerald, se da cuenta que María y Juliana están peleando y lanzando todo lo que encuentran a su alcance, porque la primera le echa la culpa a la segunda por la decisión de Gerald, lo que implicará la ruina para su hija. Gerald se enoja y apunta con una escopeta a María y la despide, la escena se muestra de forma jocosa no violenta.

Posteriormente se muestra a Gerald llegar en la noche al dormitorio de Juliana, quien en un principio se hace la dormida, pero al acercarse Gerald, se besan y abrazan. Luego muestran una escena en que a la mañana siguiente estarían ambos desnudos acostados en la cama.

Gerald recibe una carta de su familia por una posible herencia. En seguida, se muestra la imagen de Juliana y Gerald teniendo una relación sexual, mientras se escucha la voz de Gerald leyendo la carta que le escribe a su amigo Ralph, indicándole que está enamorado de Juliana, y que quiere escribir más sobre una santa española, Santa Teresa, por lo que le pide documentación de ella.

Luego se muestra a la pareja bañándose en el río y jugueteando con el agua, ambos desnudos. Seguidamente llega al pueblo su amigo Ralph y su esposa, quienes llevan al pueblo un gramófono, exhibiéndolo a todos los habitantes, lo que causa mucha inquietud y atracción. Salen de paseo ambos amigos con sus respectivas parejas y se bañan desnudos en el mar. Juliana no conocía el mar, al principio se mostró muy nerviosa de esta nueva experiencia, pero luego se une a los demás.

A continuación, Gerald y Juliana tienen una discusión, porque esta última quiere tener un hijo, pero Gerald aún no, porque además éste se quiere ir a Granada, pero ella no quiere. Hay una fiesta donde los amigos de Gerald bailan tango, y el sacerdote le pide a Gerald, que le entregue un sobre a doña Felicidad, para que lea su declaración de amor, solicitándole además si él y su amigo van a Granada que los lleve a él y a doña Felicidad; Gerald entrega la carta y se muestra a doña Felicidad asintiendo.

Al día siguiente Gerald se va con sus amigos hacia Granada, a Paco le pide que cuide de Juliana. Después van a buscar al sacerdote, quien está con doña Felicidad, pero ésta decidió no partir con él y se separan, yéndose el sacerdote del pueblo, porque expresa que no puede seguir viviendo ahí con ella, con la tentación del amor de esta mujer.

Enseguida al son de la música y el tango que suena en el gramófono, se ve a Paco y Juliana, bailando y besándose, luego despertando ambos juntos en la misma cama. Juliana le advierte que Gerald no se puede enterar de lo que ha sucedido entre ellos, Paco rebate, pero Juliana le dice que no porque Gerald es inglés y entiende las cosas diferentes.

Al tiempo regresa Gerald al pueblo, y Paco le cuenta que cuidó a Juliana de los demás hombres, porque pudo intimar con ella. Por esta razón Gerald, se enoja con su amigo y le deja de hablar. Sin embargo, Juliana y Gerald se reencuentran en su relación, y viven un tiempo de amor y pasión, donde se exhibe una secuencia de escenas donde ellos intiman. Y Juliana le dice que está embarazada. Gerald se siente muy emocionado de ser padre. Tiempo después Paco y Gerald se reúnen nuevamente, y el escritor perdona a su amigo, quien llegó a su casa entregándole una carta. Al subir a su habitación lee la carta, donde se entera que su amigo está muy enfermo y su esposa está muy afectada, y piensan que puede suicidarse, por lo que Gerald viaja a Londres, y le pide a su amigo Paco que cuide de Juliana porque está embarazada. Antes de separarse, Gerald promete regresar lo antes posible, y acuerdan llamar a su hija Elena, como la madre de Gerald, pues Juliana estaba segura de que sería una niña. Las semanas se suceden, los meses pasan y finalmente luego de 3 años Gerald vuelve al pueblo junto a su nueva esposa.

Gerald va a la casa de Juliana a conocer a su hija, sin embargo, Juliana embarazada de otro hijo le enrostra sus años de soledad en los cuales tuvo que cuidar a Elena en un pueblo cada vez más pobre. Segundos después se abrazan, se besan y lo perdona, pidiéndole que se lleve a Elena con él para que pueda tener una mejor vida.

Pasaron los años y Gerald se volvió un reconocido escritor, de hecho, su obra posterior sobre España no es sino la de alguien que se enamoró de Andalucía, donde vivió durante largos periodos y donde volvió en 1984 para pasar los últimos años de su vida. Veinte años después de haberse separado, una madura Juliana aparece en Granada en búsqueda de Elena y de su pasado. Encuentra a la esposa de Gerald junto a su hija, quien es su viva imagen. Momentos después se reencuentra con Gerald.

Al enfrentar a Elena, Gerald está a punto de confesarle a su hija que Juliana es su verdadera madre, pero su antiguo amor lo interrumpe, y se presenta como una antigua sirvienta de su padre. Todos se despiden. Juliana y Gerald cruzan sus miradas desde lejos. Gerald ve el joven rostro de Juliana sonriéndole, concluyendo la película;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de

velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N°18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, la denuncia plantea que en la transmisión de la película “Al sur de Granada” habría imágenes de contenido sexual explícito, en horario donde hay menores viendo televisión, lo que tendría el potencial de afectar la formación de los menores de edad presentes entre la teleaudiencia en horario de menores;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, ha emitido la película “Al sur de Granada”.

Hay una escena (19:47:31 - 19:49:01) que consiste en que el protagonista llega al dormitorio de su criada Juliana, de quien está enamorado, mientras ésta supuestamente dormía, en su cama se besan y abrazan, y al día siguiente se exhibe que al amanecer están acostados desnudos en su cama. De esta escena solamente se puede ver desnudez, la que se trata de una manera adecuada, porque no hay ningún tipo de exposición abusiva o grosera de la sexualidad, ni tampoco se reconocen imágenes obscenas, exhibiéndose planos de genitalidad o lascivia o ausencia de contexto.

En otra escena (19:51:34 - 19:52:33) se muestra sexo entre los protagonistas, mientras Gerald relata lo feliz que se encuentra con Juliana, y que descubrió a una santa española, Santa Teresa, de quien le pide documentación para poder escribir sobre ella. Si bien en esta escena hay una exhibición de la genitalidad, se puede comprender el contexto, que es la realización del acto sexual de una pareja, y no habría una exposición abusiva u obscena de la sexualidad.

De acuerdo a lo expuesto, la escena denunciada no presentaría los elementos suficientes para constituirse como un modelo de conducta negativo para una audiencia infantil o adolescente, que pudiera propiciar la práctica irresponsable de relaciones sexuales sin tomar las medidas de cuidado y resguardo necesarias, y generar con ello conductas sexuales de riesgo, por lo que el contenido expuesto en la película no parece tener la entidad necesaria para considerar la existencia de una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, según lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, sin que se configure a este respecto una vulneración al principio del interés superior del niño.

En virtud de lo señalado anteriormente, y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión de la permisionaria.

En consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Andrés Egaña y Francisco Cruz, declarar sin lugar la denuncia deducida en contra VTR Comunicaciones SpA por la exhibición de la película “Al sur de Granada”, a través de la señal “A3 Cine - CANAL 401”, el día domingo 14 de agosto de 2022, entre las 18:46:52 y las 20:30:07 horas, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, quienes fueron del parecer de formular cargo a la permisionaria, por cuanto estiman que el contenido de la película fiscalizada tiene el potencial de afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

9. SE ACUERDA: A) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2022, RELATIVA A LA EXISTENCIA DE “MAUSOLEOS” Y “ANIMITAS” QUE TENDRÍAN RELACIÓN CON EL NARCOTRÁFICO; Y B) ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-12720, ORDINARIO N° 148-1).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12° letra a) de la Ley N° 18.838;
- II. Que, con fecha 10 de enero de 2023 fue recibida mediante Ordinario N° 148-1, una comunicación proveniente del Ministerio Secretaría General de Gobierno donde se da traslado a este Consejo respecto a una presentación enviada al Presidente de la República don Gabriel Boric Font, en la que se denuncia que en un programa de la concesionaria MEGAMEDIA S.A. se habría expuesto la imagen de una mujer fallecida vinculándola al narcotráfico, lo que vulneraría la estabilidad emocional de los familiares sobrevivientes.

En concreto, la denuncia ciudadana expresa lo siguiente:

«Hola buenos [días] hace un tiempo atrás en mega salió al aire un reportaje de animitas y mausoleos de narcotraficantes, en el reportaje sale la imagen de mi hermana fallecida hace un año y un mes. A raíz de ese reportaje como familia quedamos mal emocionalmente sobre todo sus hijas mayores (20, 17, 12 años). El canal no sabe el daño que les causó al ver a su mamá en televisión asegurando que ella era una de las narcotraficantes. Espero me pueda ayudar respecto a esto. Estaré atenta.»;

- III. Que, atendido el hecho de que en la denuncia no se aportaron datos específicos sobre el contenido denunciado -como fecha y hora de emisión-, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión instruyó una revisión general de la programación emitida en los últimos meses por MEGAMEDIA S.A., detectando que el 15 de noviembre de 2022 a partir de las 10:24 horas en el programa “Mucho Gusto” se había exhibido un reportaje relacionado con la construcción de «mausoleos» y «animitas» erigidos en diversos sectores de la capital para homenajear a personas fallecidas que en vida estaban relacionadas con el mundo criminal del narcotráfico, lo que hace suponer que la denuncia se refiere a dicha emisión;
- IV. Que, sin perjuicio de que la denuncia ciudadana fue recibida en la Oficina de Partes de este Consejo habiendo expirado el plazo de 10 días hábiles desde la emisión —especificado por el artículo 10 de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión—, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó de oficio el pertinente control respecto del programa referido en el Vistos anterior, plasmando sus apreciaciones y conclusiones en el Informe de Caso C-12720, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Mucho Gusto*” es un programa misceláneo que transmite la concesionaria MEGAMEDIA S.A. de lunes a viernes en horario matinal;

SEGUNDO: Que, el día 15 de noviembre de 2022, entre las 10:24 y las 10:46 horas, el programa fiscalizado dedica un espacio destinado a tratar temas de seguridad ciudadana asociados a la denominada «narcocultura» y, en particular, la práctica que se ha ido extendiendo en algunos sectores de la Región Metropolitana, donde se erigen en el espacio público memoriales en homenaje a personas fallecidas que en vida estuvieron vinculadas al mundo criminal.

Estructuralmente el espacio se construye en base a dos segmentos. En el primero de ellos (10:24:42-10:37:00), se exhibe un reportaje periodístico que desarrolla el tema de la edificación de estos «memoriales» que pueblan algunas zonas de Santiago. En particular la nota se refiere a una especie de «mausoleo» construido en la comuna de Lo Espejo para recordar a Diego Marchant, integrante de la organización criminal conocida como «Los Marchant», que fue abatido en 2020 por una banda rival. Se trata de una construcción sólida, de gran envergadura, con forma de castillo, que fue erigida en la plaza Salvador Allende de la población José María Caro. Según señalan un exconcejal de la comuna y un funcionario de la PDI, desde su aparición el edificio ha cumplido la función de ser un lugar de reunión para narcotraficantes, un espacio para marcar presencia territorial, exhibir poder de fuego e incluso un recinto donde se han grabado videos musicales vinculados al mundo de la «narcocultura».

Junto al «mausoleo» de Diego Marchant, el programa muestra otros múltiples ejemplos de este tipo de edificaciones, que incluyen pinturas murales y otros espacios de memoria y homenaje, que denominan «animitas». Entre estos, sólo se destinan a homenajear mujeres: el primero, una especie de «vitrina» construida en la población Santa Julia, de la comuna de Macul, en donde junto a la fotografía de una joven vinculada a un grupo criminal local se exhiben una serie de ofrendas consistentes en artículos de lujo, como carteras, joyas, etc.

Asimismo, también se muestra una especie de «memorial» dedicado a una mujer aparentemente llamada «Yocelyn» que se halla empotrado en un muro y cubierto con un vidrio (no se indica dónde está ubicado). En este, además de una fotografía de cuerpo entero de la homenajeada (con el rostro aparentemente difuminado, ya que no se puede distinguir con claridad), también se aprecian algunas ofrendas, como una escultura de la Virgen de Montserrat, que se considera protectora de quienes viven asociados a la comisión de delitos. La imagen de este «memorial» aparece por primera vez a las 10:24:56 y se reitera, en una toma de cámara distinta, a las 10:25:30. En ambas ocasiones sólo se muestra la imagen, sin que se hagan comentarios específicos sobre él.

Luego de la nota periodística se da paso a un panel de conversación (10:37:00-10:46:45), donde además de los dos conductores participan el alcalde de Cerro Navia, Mauro Tamayo, y el diputado Diego Schalper. Estos comentan el contenido del reportaje y además abordan otros temas relacionados con los problemas de seguridad y criminalidad que se dan en algunos sectores de la Región Metropolitana;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶⁸ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁶⁹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁷⁰, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*; y en la letra c) de su artículo 30, que se reputan como hechos de interés público, aquellos consistentes en la comisión de delitos y la participación de las personas en aquéllos;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁷¹, distinguiendo la existencia de un *“...derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995)⁷². *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*, teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁷³, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁷⁴, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: *«La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional»*;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina⁷⁵ también ha referido: *«La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»*; o que *«Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...»* por lo que, reiterando lo referido en el Considerando precedente, *«Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional»*;

⁶⁸ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁶⁹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁷⁰ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁷¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁷² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁷³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁷⁴ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁷⁵ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁷⁶ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* y que por su lado, el artículo 2° del mismo cuerpo normativo precitado dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”.

Asimismo, el precitado artículo en su letra f), define como *victimización secundaria* aquellas agresiones psíquicas y/o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso; y en su letra g) el *sensacionalismo* como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO TERCERO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “*El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género*”⁷⁷;

DÉCIMO CUARTO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: “*la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho*”⁷⁸;

DÉCIMO QUINTO: Que, complementando lo señalado en el considerando anterior, un informe del año 2012 elaborado por el Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión, señaló que: “*La re-victimización o victimización secundaria se define como una reacción social negativa como consecuencia de la victimización primaria (Orth, 2002) y es experimentada por las víctimas de crímenes o hechos de violencia como una fuerte sensación de que sus derechos están siendo violados.*

⁷⁶ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

⁷⁷ Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

⁷⁸ Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

Las propias víctimas describen un asalto inicial (aquél que es causado por el victimario) y un asalto secundario, causado tanto por el sistema de justicia como por los medios y las noticias. La literatura identifica a los medios como la principal causa de victimización secundaria, producto de:

- *La insensibilidad con que los periodistas recogen la información; y*
- *La forma como se exhibe posteriormente.*

De la misma forma en que los medios se inmiscuyen en la privacidad de las celebridades, se inmiscuyen también con víctimas y victimarios (Tandon, 2007) con la diferencia que, por lo general, estos últimos nunca se han expuesto previamente al bombardeo mediático ni han estado frente a una cámara de televisión. Por este motivo, es altamente probable que las personas que, hasta el momento previo al asalto jamás se habían involucrado con los medios, vivan un trauma mucho mayor, ya que a menudo son puestos, contra su voluntad, en un centro de atención que no necesariamente buscan ni disfrutan (Tandon, 2007)»⁷⁹ ;

DÉCIMO SEXTO: Que, un criterio similar al referido en el considerando precedente es el que sostiene en este ámbito el Programa de Apoyo a Víctimas de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior, que en un estudio elaborado en 2012 señaló:

«La victimización secundaria se refiere a “efectos producidos por la intervención del sistema social, judicial o policial en la investigación del delito o en el trato hacia la víctima. Se denomina victimización secundaria porque puede constituirse en una segunda experiencia de victimización, posterior a la vivencia del delito, si en el contacto con el sistema, el ofendido experimenta la sensación de recibir trato objetivante; de desconocimiento de su calidad de sujeto de derechos; de pérdida de tiempo y excesiva burocratización; de incredulidad por parte de los operadores del sistema y/o simplemente de ser ignorado, entre otros.” (RAV, 2009: 16).

La victimización secundaria ha sido generalmente asociada a la relación de las víctimas con las instituciones de justicia, sin embargo, también puede observarse en la respuesta de otras instituciones a la victimización (las policías, los servicios de salud) y en la respuesta de la sociedad y los medios de comunicación. No se trata, en general, de un efecto buscado por las instituciones, sino más bien de una falta de reconocimiento del carácter de víctimas que les asiste a los afectados y de una falta de sensibilidad a sus necesidades»⁸⁰;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en el ámbito de la victimología, tratándose de delitos violentos como el homicidio, la doctrina especializada tiende a incluir dentro del concepto de víctima no sólo a las víctimas directas, sino también a las víctimas indirectas, como por ejemplo los familiares sobrevivientes, que son quienes deben soportar las consecuencias psicológicas y sociales derivadas de la pérdida de un ser querido.

A este respecto, en la doctrina comparada se ha señalado:

«El daño psicológico requiere ser evaluado también en las víctimas indirectas de los sucesos violentos, que son las personas que, sin ser directamente concernidas por el hecho delictivo, sufren por las consecuencias del mismo. Es el caso, por ejemplo, de las madres que han sufrido el impacto brutal de la agresión sexual y asesinato de una hija o el de los hijos que se ven obligados bruscamente a readaptarse a una nueva vida tras el asesinato de su padre en un atentado terrorista. En la muerte violenta de un ser querido, existen; en un primer momento, sentimientos de dolor, tristeza, impotencia o rabia; en un segundo momento, de dolor e impotencia; finalmente, de dolor y soledad (que no necesariamente mejoran con el transcurso del tiempo) (Finkelhor y Kendall-Tackett, 1997).»⁸¹; pronunciándose en un mismo sentido en la doctrina nacional, Espinoza, Förster y Capella: «El concepto de víctima desde una perspectiva psicojurídica, alude al individuo o grupo que padece

⁷⁹ Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión: Victimización Secundaria. Los noticiarios y la cobertura informativa del crimen, 2012. Disponible en https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20120614/asocfile/20120614103928/v__ctimizaci__n_secundaria_los_noticiarios_y_la_cobertura_inform__tiva_del_crimen.pdf

⁸⁰ Ministerio del Interior: Víctimas de delito en Chile. Diagnóstico Nacional. Ministerio del Interior: Santiago: 2012, p. 39.

⁸¹ Echeburúa, Enrique; Corral, Paz de & Amor, Pedro: Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos. Publicado en *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, Vol. 4, 2004, pp. 227-244.

un daño por acción u omisión, ya sea por responsabilidad propia, ajena o por causa fortuita. Además, es quien sufre un daño por una conducta antisocial, ya sea de responsabilidad propia o ajena, aunque la persona no sea el detentor del derecho vulnerado (Rodríguez, 1990). De esta forma, se considera víctima no solo al que sufre el delito directamente, “sino que se incluye además a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa (VD) y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización” (VII Congreso de Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente, Milán 1985, citado en Rodríguez, 1990, p. 59).»;

DÉCIMO OCTAVO: Que, resulta importante destacar el hecho de que el criterio antes expuesto, que incluye dentro del concepto de víctimas también a las víctimas indirectas -como los familiares sobrevivientes de delitos violentos-, ha sido adoptado por Naciones Unidas en su *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder* (1985), donde señaló expresamente: «En la expresión “víctima” se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización».

Además, igual criterio fue adoptado al momento de acoger las *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad* (2008), donde se indica: «A efectos de las presentes Reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa.»;

DÉCIMO NOVENO: Que finalmente, y siguiendo nuestra legislación nacional los lineamientos antes expuestos, resulta naturalmente lógico y razonable que el artículo 108 del Código Procesal Penal confiera la calidad de víctima a los familiares sobrevivientes en caso de muerte del ofendido, según el orden que ahí establece;

VIGÉSIMO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño.

Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo y la victimización secundaria. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos de que su naturaleza no coloque en situación de riesgo, el proceso formativo de la personalidad de aquéllos.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio cuenta de un hecho de interés general relacionado con la apropiación del espacio público que realizan grupos ligados al

mundo de la delincuencia y el narcotráfico, quienes en algunos sectores de la Región Metropolitana erigen construcciones (denominadas «mausoleos», «animitas», etc.) para homenajear a personas fallecidas vinculadas con el ámbito de las actividades ilícitas.

El carácter de interés general de los contenidos periodísticos ofrecidos por la concesionaria fiscalizada, se ve confirmado porque aborda situaciones vinculadas a la seguridad pública, siendo este uno de los temas que más preocupa actualmente a la ciudadanía, según recogen diversos estudios de opinión aparecidos en los últimos años⁸².

Respecto a la secuencia audiovisual que generó la molestia de la denunciante (aparentemente), ésta se correspondería con la imagen de una mujer que aparece expuesta en una especie de «vitrina» que da a la vía pública⁸³. En esta «vitrina» se exhibe una fotografía de cuerpo entero de la mujer junto a la palabra «Yocelyn» (presumiblemente su nombre); también se observa cierta iconografía religiosa, como una escultura de la Virgen de Montserrat, la cual habitualmente se asocia a quienes se encuentran vinculados al mundo delictual (tal como explica un sacerdote entrevistado durante el reportaje).

Aunque se exhiben dos tomas de cámara diferentes de esta construcción, las imágenes de ambas son de baja calidad, captadas a distancia y poco nítidas. Además, en ambas pareciera que el rostro de la mujer ha sido difuminado, en tanto no es posible apreciar con claridad sus facciones.

En cuanto al relato periodístico, éste nunca se detiene en señalar a quién correspondería esta «animita». No indica dónde está ubicada, a la memoria de quién pretende rendir homenaje, ni cómo habría muerto la mujer que aparece en la imagen. Tampoco atribuye explícitamente a la mujer la condición de «narcotraficante» o la comisión de otro tipo de delitos. La construcción sólo se muestra como una más de las tantas que ilustran el reportaje, que hoy por hoy pueblan los barrios de la ciudad.

Cabe señalar, además, que la información que provee el programa goza de verosimilitud, en tanto corresponde a imágenes captadas en la vía pública, con datos que son refrendados por diversas autoridades, especialistas y testigos. Prueba de lo anterior, es que se recurre a diversas fuentes, como por ejemplo un funcionario de la Policía de Investigaciones, el ex concejal de la comuna de Lo Espejo Carlos Gardel, el gobernador de la Región Metropolitana Claudio Orrego, etc.

Dicho lo anterior y, teniendo en consideración que la concesionaria dio cuenta de un hecho que puede ser reputado como de *interés general*, este Consejo no vislumbra elementos que permitan suponer una posible infracción al deber de *funcionar correctamente* por parte de ella;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, es necesario dejar constancia de que la denuncia presentada a este Consejo por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno no resultaría idónea para respaldar la imputación de que la concesionaria habría realizado un ejercicio ilegítimo de la libertad de expresión contraria a la Ley N° 18.838, por cuanto ésta es muy escueta en la entrega de antecedentes para poder efectuar el ejercicio de fiscalización.

No sólo no indica fecha y hora en que fueron emitidos los contenidos cuestionados; tampoco describe en qué consisten dichos contenidos y en qué forma ellos vulneran la normativa de televisión. Esta situación ciertamente dificulta el ejercicio de una adecuada supervisión⁸⁴, en tanto toda opinión técnica está supeditada a que las secuencias audiovisuales objeto de análisis efectivamente se correspondan con aquellas que motivan la denuncia ciudadana;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, finalmente, todo lo anteriormente acordado es sin perjuicio de que la denunciante pueda recurrir a otras instancias y procedimientos más idóneos para solicitar la

⁸² En este sentido, vid. Centro de Estudios Públicos, Encuesta CEP N° 88, Noviembre-Diciembre 2022:

<https://www.cepchile.cl/encuesta/encuesta-cep-n-88/>

⁸³ Durante el reportaje se exhiben sólo dos «animitas» dedicadas a la memoria de mujeres. La otra es una «animita» ubicada en la población Santa Julia, de la comuna de Macul, erigida en recuerdo de una joven de 19 años de nombre Reychel, hija de uno de los líderes de la banda criminal «Los Lobos», fallecida el año 2016; por lo que no coincidiría con los datos aportados en la denuncia, que se refieren a una mujer aparentemente muerta en 2021.

⁸⁴ Debido a ello es que el art. 10 de las *Normas Generales* exigen como requisito esencial para dar curso a una denuncia que se indique con precisión la fecha y hora de la emisión, y que a falta de estos datos la denuncia no se acoja a tramitación.

declaración de vulneración de sus derechos (procedimientos civiles, penales, etc.), y, en ese contexto, ejercer las demás acciones que le concede la ley para perseguir a los eventuales responsables y resarcir los eventuales perjuicios que haya sufrido, una vez que acredite la titularidad y vulneración de los supuestos derechos afectados;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia ingresada por medio del Ordinario 148-1 del Ministerio Secretaría General de Gobierno deducida en contra de Megamedia S.A. por la emisión de una nota en el programa “Mucho Gusto” del día 15 de noviembre de 2022, en el que se daba cuenta de la construcción en espacios públicos de diversos “mausoleos” y “animitas” que tendrían relación con el narcotráfico; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

10. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 09 DE 2022.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo aprueba el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 09/2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión.

11. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA CULTURAL N° 12 DE 2022, CORRESPONDIENTE A LA PROGRAMACIÓN DE DICIEMBRE DE 2022.

Conocido por el Consejo el Informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, relativo al Cumplimiento de la Normativa Cultural del período diciembre de 2022, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

Sin perjuicio de lo anterior, y a requerimiento de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, el Consejo acordó solicitar al mismo departamento una revisión del programa “La granja de Tatatoro” y su carácter cultural.

Finalmente, y de conformidad al informe tenido a la vista, se adoptó también el siguiente acuerdo:

NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTAMENTE INFRINGIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN DE CHILE S.A., EL ARTÍCULO 1° EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA SEGUNDA SEMANA DEL PERÍODO DICIEMBRE DE 2022.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letras a) y l), 33° y 34° de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural correspondiente al mes de diciembre de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción y a los permisionarios de servicios limitados de televisión, a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que “*Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en*

este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 y las 00:00 horas”;*

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 y las 18:30 horas”;*

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido reglamento, establece que para el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°;

SÉPTIMO: Que, su artículo 14 establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado;

OCTAVO: Que, el informe referido en el Vistos II del presente acuerdo, daría cuenta de que la concesionaria eventualmente no habría dado pleno cumplimiento a su obligación de transmitir a lo menos 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia durante la segunda semana del mes de diciembre de 2022, ello conforme mandata el artículo 1° en relación con los artículos 6° y 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales;

NOVENO: Que, sin perjuicio de la existencia de antecedentes que harían presumir la existencia de un posible incumplimiento por parte de la concesionaria, este Consejo estima que, atendida la magnitud del posible injusto -5 minutos-, máxime de constatar que la concesionaria habría cumplido con bastante holgura con el resto de sus obligaciones de transmisión de programación cultural durante el resto del mes, no resultaría proporcionado instruir un procedimiento sancionatorio en su contra en esta oportunidad, procediendo en consecuencia a archivar los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no incoar procedimiento sancionatorio en contra de Universidad de Chile, en razón de la posible inobservancia, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de lo preceptuado en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales en relación con los artículos 6° y 7° del mismo texto reglamentario, en lo que respecta a su obligación de transmitir el mínimo legal de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia durante la segunda semana del período diciembre de 2022, y archivar los antecedentes.

12. INFORME DE MULTAS SIN ACREDITACIÓN DE PAGO.

El director (S) del Departamento de Fiscalización y Supervisión, Luis Breull, presenta al Consejo un informe de multas sin acreditación de pago al 09 de marzo de 2023. Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó enviar a los Consejeros el convenio suscrito con la Tesorería General de la República relativo al cobro de las multas impuestas por el CNTV y solicitar un informe al Departamento Jurídico con su opinión sobre la materia.

13. REPORTES DE DENUNCIAS SEMANALES.

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 02 al 08, 09 al 15, 16 al 22 de febrero, 23 de febrero al 01 de marzo y 02 al 08 de marzo de 2023, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en ellos contenidas.

14. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN EN SANTIAGO (CANAL 38, BANDA UHF). TITULAR: TELEVISIÓN AMÉRICA SPA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 612 de 06 de noviembre de 2017, modificada por las resoluciones exentas CNTV N° 03 de 07 de junio de 2019, N° 849 de 07 de septiembre de 2021 y N° 802 de 15 de noviembre de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 194 de 02 de marzo de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión América SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, canal 38, banda UHF, otorgada producto de un proceso de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N°612 de 06 de noviembre de 2017, modificada por las resoluciones exentas CNTV N° 03 de 07 de junio de 2019, N° 849 de 07 de septiembre de 2021 y N° 802 de 15 de noviembre de 2022.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 194 de 02 de marzo de 2023, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 180 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en la necesidad de tener un plazo vigente para solicitar la recepción de obras a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no resultan aplicables a la presente concesión, por tratarse de una concesión UHF analógica en su origen.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión América SpA, en la localidad de Santiago, canal 38, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 180 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

15. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

15.1. PROYECTO “CUENTOS NANAY”. FONDO CNTV 2021.

Mediante Ingreso CNTV N° 133, de 09 de febrero de 2023, Elisa Eliash, representante legal de La Forma Cine SpA, productora a cargo del proyecto “Cuentos Nanay”, solicita al Consejo autorización para modificar el cronograma de su ejecución, en cuanto a la fecha de entrega, los porcentajes y los montos de las cuotas 3, 6, 8, 9 y 10, y la fecha de entrega de las cuotas

4, 5 y 7, extendiendo el plazo hasta julio de 2024, para concluirlo con la rendición de cuentas final este último mes. Asimismo, y como consecuencia de lo anterior, solicita extender el plazo de emisión en doce meses a contar de la aprobación del master de la serie objeto del proyecto.

Fundamenta su solicitud en una serie de dificultades derivadas de cambios en el equipo, así como problemas de salud de uno de los ejecutores principales.

Por otra parte, acompaña una carta de Alfredo Ramírez, director ejecutivo de Televisión Nacional de Chile, canal comprometido para la emisión de la serie, en la cual manifiesta conocer y apoyar la solicitud de extensión del plazo de ejecución, así como que la emisión se postergue doce meses a contar de la aprobación del master respectivo por el CNTV.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de La Forma Cine SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Cuentos Nanay”, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, para finalizarlo en julio de 2024 con la rendición de cuentas final, así como extender el plazo de emisión de la serie objeto del proyecto por doce meses a contar de la aprobación del master de la misma por el CNTV.

Previo a ejecutar este acuerdo, y como condición ineludible, antes de transferir la cuota N° 3, se debe encontrar totalmente aprobada la rendición de cuentas por el monto ascendente a \$33.086.247 (treinta y tres millones ochenta y seis mil doscientos cuarenta y siete pesos), o bien garantizado dicho monto por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República. Junto con lo anterior, la productora deberá entregar al CNTV una nueva garantía de fiel cumplimiento del contrato con vigencia hasta julio de 2024.

15.2. PROYECTO “GUITARRA Y TAMBOR” - SEGUNDA TEMPORADA. FONDO CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N° 183, de 28 de febrero de 2023, Patricio Escala Pierart, representante legal de Osorio y Escala Limitada, productora a cargo del proyecto “Guitarra y Tambor” - Segunda Temporada, solicita al Consejo autorización para extender el plazo de su ejecución hasta el 31 de marzo de 2023, con el fin de tener tiempo para la revisión y aprobación del master de la serie objeto del proyecto y realizar la transferencia final y su cierre administrativo, dado que el tiempo actualmente disponible no sería suficiente.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Osorio y Escala Limitada, en orden a autorizar la extensión del plazo de ejecución del proyecto “Guitarra y Tambor” - Segunda Temporada hasta el 31 de marzo de 2023.

Se levantó la sesión a las 14:22 horas.